

- Colchas de seda de la India, de diferentes colores, à mil y veinte maravedis cada una; y siendo de dos haces, à mil quinientos y treinta maravedis cada una.
- Cordován de flores curtido, por cada piel ciento y diez maravedis; y siendo blanco de Ocaña, à setenta maravedis cada una.
- Cueros de Venado, cada uno ochenta maravedis.
- Carneras en cabello, à ochenta maravedis la docena.
- Cordován en cabello, à doscientos y quatro maravedis la docena.
- Cueros de Becerro para espadas, cada docena doscientos setenta y dos maravedis.
- Cueros al pelo de las Indias, à ciento y setenta maravedis cada uno.
- Cueros de Baca, y Bueyes de la tierra al pelo, ciento y dos maravedis cada uno; y siendo de Becerros, à cinquenta y un maravedis.
- Cordovanes de Cordoba, y Jaen, curtidos, à ochocientos y cinquenta maravedis la docena.
- Cordovanes de Eltremadura curtidos, à quatrocientos y ocho maravedis la docena.
- Cueros de ante, à valuar, y llevar el diezmo.
- Cueros curtidos para suelas, por arroba ciento y ochenta maravedis; y siendo curtidos de blanco para zapatos, de baca, à ciento y setenta maravedis por arroba.
- Zapatos de hombre, siendo de cordován, à veinte y quatro maravedis por el par: y siendo de baca, à veinte.
- Zapatillos de muger, cada par diez y ocho maravedis, siendo cairedos; y por cairelar, à doce maravedis.
- Chinelas de muger, cada par diez y ocho maravedis.
- Candiles de hierro, cada docena à ciento y veinte maravedis: y por arrobas à quatrocientos y ocho maravedis el arroba.
- Cucharas grandes de palo, cada docena doce maravedis: y de las chicas à seis maravedis.
- Cobre, que sale de Portugal por labrar, à mil y quatrocientos maravedis el quintal: y labrado, à dos mil y doscientos por quintal.
- Cochinilla, por arroba, à dos mil seiscientos y veinte maravedis: y por libra à ciento y diez maravedis.
- Caparrosa, por carga mayor à novecientos maravedis; y por menor à seiscientos maravedis.
- Conchas de xibia, cada carga mayor à quatrocientos y ocho maravedis: y menor doscientos y ochenta maravedis.
- Cerdas de Buey, carga mayor à seiscientos maravedis; y por arroba à cinquenta maravedis.
- Cabestros, y fogas de cerdas, à ciento y dos maravedis la arroba.
- Corales redondos finos, cada onza ciento treinta y seis maravedis: y menudos, à setenta y ocho maravedis por onza.
- Coral antiguo comun largo, à treinta y quatro maravedis la onza.
- Coral en rama por labrar, en pedazos, à diez y siete maravedis la onza.
- Coletes de carnera, cada docena à doscientos y quarenta maravedis; y siendo adobados, à trescientos y setenta maravedis la docena.
- Crivos, cada docena ciento y veinte maravedis.
- Cardenillo, por cada quintal mil maravedis: y por cada libra quarenta maravedis.
- Cañafistola, cada arroba doscientos setenta y dos maravedis.
- Zarparrilla, cada libra à veinte y quatro maravedis.
- Cardon de Calahorra, por cada millar setenta maravedis.
- Cardon de Toro, y Zamora, por carga mayor doscientos setenta y dos maravedis: y menor, doscientos.
- Cardas de Cordova, por carga mayor seis mil ciento y veinte maravedis.

- vedís : y menor, quatro mil y ochenta maravedis ; y por cada par
 sesenta y ocho maravedis.
- Chapines de Valencia de taugia entera, por cada par ciento y dos
 maravedis : y siendo de media taugia, sesenta y ocho maravedis ;
 y de los ordinarios à cinquenta y un maravedis.
- Colma en grano, por cada arroba ciento y dos maravedis.
- Calzas de seda negras, ò de colores, por cada par à ciento y sesenta
 maravedis ; y siendo para niños, à ciento y dos maravedis.
- Calzas de lana finas, à cinquenta mrs. y para niños à quinze mrs. por
 el par.
- Calzas de lana bastas, à treinta mrs. por el par ; y para niños, à quin-
 ce mrs.
- Chamelotes de aguas de Levante, à quinientos mrs. cada pieza ; ad-
 virtiendo, que vienen dos en una : y siendo dos en una pagará
 mil mrs.
- Camas de campo enteras de nogal labradas, cada una seiscientos y
 ochenta mrs. y siendo por labrar, lisas, y de bordo, quatrocientos
 y ocho mrs.
- Camas medias de nogal, y bordo, trescientos y quarenta mrs. por
 cada una.
- Camas de palo santo con bronce, cada una cinco mil y cien mrs. y
 siendo sin bronce, dos mil setecientos y veinte mrs. y siendo ca-
 tres con bronce, dos mil y quarenta mrs. y sin bronce, mil ciento
 y sesenta mrs. por cada una.
- Cañora, cada arroba mil doscientos mrs. y por libra cinquenta y
 un mrs.
- Cateres dorados de la India, à mil y setecientos mrs. cada uno ; y
 siendo colorados, ò de otros colores, à seiscientos y ochenta
 mrs.
- Carpetas de Zamora, cada una quarenta y dos mrs.
- Cabestrería, y cordonería, à ciento y treinta y seis mrs. por arrobas
 y cinchas, y araharres, lo mismo.
- Cera labrada blanca, y de otros colores, à quinientos y diez mrs. la
 arroba : y la libra à veinte y quatro mrs.
- Cera en pan, à trescientos y quarenta mrs. la arroba, y por cada li-
 bra à diez y siete mrs.
- Cera en rama, à ciento y veinte mrs. por arroba : y borras de cera
 à veinte mrs. el arroba.
- Cera en lacre, à cinquenta y un mrs.
- Zumaque, cada carga mayor doscientos y quatro mrs. y menor, cien-
 to y quarenta mrs.
- Cañca, carga mayor à ciento y dos mrs. y menor, sesenta y ocho
 mrs.
- Cintas de Lamego, cada pieza sesenta y ocho mrs. y por varas à tres
 mrs. cada una.
- Cedazos de los finos, y mayores, cada vara diez y seis mrs. y de los
 menores à doce mrs. y de cerdas de caballo à diez mrs.
- Cotonía, cada vara diez y seis mrs. y anchas, ò confitadas à vein-
 te mrs.
- Cofres encorados de dos en carga, à trescientos mrs. cada uno ; y
 de uno en carga, quatrocientos mrs.
- Costales en jerga, cada uno diez y siete mrs. y cada vara ocho
 mrs.
- Cogines de Tapicería, à valuar, y llevar el diezmo.
- Cuerdas de viuhuela, cada grueta à ciento y sesenta mrs.
- Cañas, y bordones de Bengala, cada uno quarenta mrs.
- Cubiertas de lana basta, cada una treinta y quatro mrs.

- Clavos de herrar , que salen de Portugal , por carga mayor mil y doscientos mrs. y por menor ochocientos mrs. : y por arroba ciento y veinte mrs.
- Corchetes cada millar , que son dos papeles , treinta y quatro mrs.
- Cafá movediza , à valuar , y llevar el diezmo con moderacion ; y si fueren cosas nuevas , ganados , ó esclavos , se lleven los derechos conforme al Arancel.
- Cofrecitos , y cucharas de nacar , à valuar , y llevar el diezmo.
- Cocos de la India , à diez mrs. cada uno.
- Camafeos , llevar el diezmo en especie.
- Caxas de fortijas , à valuar , y llevar el diezmo.
- Cidras , toronjas , y limones , por carga mayor trescientos y quarenta mrs. y menor , doscientos y quarenta mrs.
- Cebollino , à ciento , y dos mrs. el arroba.
- Capullo de seda , à quatrocientos mrs. por arroba ; y siendo borra , à ciento y cinquenta mrs. el arroba.
- Cuchillos de Guimarans , y del Puerto de Portugal , de dos en bayna , ò sueltas , cada docena ciento y veinte mrs. y siendo de una bayna , à ciento y quarenta mrs. la docena.
- Cuchillos , y estuches de la misma parte en libros , à valuar , y llevar el diezmo.
- Camas de red à valuar , y llevar el diezmo.
- Cofres grandes , y pequeños , guarnecidos de oro , y plata , à valuar , y llevar el diezmo.
- Carpetas finas , à ciento y dos mrs. cada una.
- Cueros de Sinde de la India pespuntados , à dos mrs. cada uno ; y por pespuntar à quinientos mrs. y para estrado à tres mil y quatrocientos mrs. cada uno.
- Chorizos , cada docena cinquenta y un mrs.
- Centeno , carga mayor ciento treinta y seis mrs. y menor , noventa mrs. y por fanega à quarenta y dos mrs.
- Cebada , carga mayor ciento y dos mrs. y por menor , sesenta y ocho mrs. y por fanega à treinta y quatro mrs.
- Cañamo rastrillado , à ciento y sesenta mrs. el arroba ; y por rastrillar , à ochenta mrs.
- Caballos , que entran de Portugal para Castilla , à valuar , y llevar el diezmo.
- Caza , por carga mayor quatrocientos y ocho maravedis , y menor trescientos mrs.
- Camuefas , por carga mayor doscientos y quatro mrs.
- Cominos , por arroba ochenta mrs.
- Cabritas blancas adobadas , cada una quarenta mrs. y por adobar à veinte mrs.
- Cencerros , y campanillas para ganados , à doscientos y quarenta mrs. el arroba.
- Conteras de espadas , y dagas , por docena à veinte maravedis , y por arroba á seiscientos maravedis.

COSAS DE BOTICA.

- Agarico mondado , doscientos y quatro mrs. por libra ; y por mondado , à sesenta mrs.
- Hojas de fen , à diez y ocho mrs. la libra.
- Mechoacán , à diez y ocho mrs. la libra.
- Cañafistola , à doscientos y quatro mrs. la arroba ; y por libra , à diez mrs.
- Zarzaparrilla , cada libra treinta y quatro mrs.

- Mirabolanos de todo genero, à ocho maravedis la libra; y siendo en conferva, à treinta y quatro mrs.
- Tamariños en pulpa, à sesenta y ocho mrs. la arroba.
- Sandalos blancos, à diez y ocho mrs. la libra: y colorados, à ocho maravedis.
- Maná, diez y ocho mrs. por libra.
- Mirra, à diez mrs. por libra.
- Almaciga del Brasil, à diez mrs. por libra.
- Balsamo negro, à veinte y seis mrs. por libra.
- Balsamo, que viene en cocos, cada uno treinta y quatro mrs.
- Tacamaca, y Caraña, y Copar, à diez y seis mrs. por libra.
- Calapa, à diez maravedis la libra.
- Liquidambar, si es de acyete esfilado, por arroba trescientos y ochenta mrs. y si fuere de pasta en pan, à sesenta y ocho mrs.
- Palo de Aguila, que llaman Linaloe, à doscientos y quatro maravedis la libra.
- Calambuco, cada libra à mil y setecientos mrs.
- Coloquintidas, cada arroba trescientos y quarenta mrs.
- Palo de la China, ciento y sesenta mrs. por libra.
- Escamonea, à doscientos y quatro mrs. por libra.
- Ruibarbo, doscientos y quatro maravedis; y las mas cosas de Botica, que aqui no ván, à valuar, y llevar el diezmo.

D

- Diamantes, à valuarlos con quien lo entienda, y lo mejor es llevar el diezmo en especie, y no disponer de ellos sin que los vea el Re-caudador: y lo mismo se entienda en todo genero de pedreria.
- Dátiles, à ciento treinta y seis mrs. por arroba.
- Dormideras, à ciento y veinte mrs. por arroba.
- Devanaderas de seda, à valuar, y llevar el diezmo.
- Delanteras recamadas, y bordadas con seda, ò oro, ò con franja, que vienen de Portugal, à valuar, y llevar el diezmo.
- Dedales de laton, y acero, por cada ciento quarenta mrs.

E

- Estambre para buratos, cada libra diez y ocho mrs.
- Estambre blanco, por cada libra doce mrs.
- Esteras de dos juncos, à valuar, y llevar el diezmo. Advierterese, que las de un junco son mayores, y mas finas.
- Esclavos, ò Esclavas, à quatro mil setecientos y sesenta mrs. por cada una; y siendo con cria, à valuarla, y llevar el diezmo de la cria; advirtiendose, que la cria ha de ser hasta edad de cinco años; porque si passare, ha de pagar como los demás, poniendo en el Libro, y Guias los nombres, y si son Negros, Mulatos, ò Moros.
- Espejos de vestir grandes, à valuar, y llevar el diezmo.
- Espejos de tocar grandes, à sesenta y ocho mrs. cada uno; y medianos cinquenta y dos mrs. y chicos à treinta y quatro mrs. y se entienda no siendo guarnecidos de evano; y si lo fueren, à valuar, y llevar el diezmo.
- Esquinarda, cada libra diez y ocho mrs.
- Estiño en barras, cada arroba ciento y ochenta mrs. y labrado, à trescientos y veinte mrs. y siendo viejo à ciento y sesenta mrs.
- Esforaque, à ciento y dos mrs. la libra.
- Encienio, à quatrocientos y cinquenta mrs. la arroba; y por libra à diez y ocho mrs.

Evano en palo para labrar, y hacer camas, à ciento y sesenta mrs. la arroba.

Escaraminte, por arroba à ciento y dos mrs.

F

Frazadas, Cobertores de Palencia, y mas partes, de todas fuertes, pedradas con sus arpilleras, fogas, y todo, à trescientos y quarenta mrs. la arroba; y quando no llegue à arroba, ò media, à llevar por cada Frazada listada pequeña à sesenta y ocho mrs. y de las blancas pequeñas à ciento y veinte mrs. y por las grandes à ciento y setenta mrs. por cada una.

Frazadas, Cobertores colorados, y blancos de Palencia, Toledo, y Burgos, à los dichos ciento y setenta mrs. cada uno; y llegando à arroba, ha de pagar à los dichos trescientos y quarenta maravedis.

Frazadas, Cobertores tintos en Grana, quinientos y diez mrs. cada uno.

Fustones, y Mitanes, à ciento treinta y seis mrs. cada pieza: y siendo anchos, à doscientos y ochenta mrs.

Frisa de Villacaftin, y Cordoba, à veinte mrs. la vara.

Frisa de la tierra, à diez y ocho mrs. la vara: y de Flandes à doce mrs.

Fuste de Tintoreros, cada quintal doscientos setenta y dos mrs.

Fusteda ancha, cada pieza doscientos setenta y dos mrs. y la angosta à doscientos y quatro mrs. y por vara à diez mrs.

Fieltros con faldillas, à quatrocientos y cinquenta mrs. y sin ellas, à trescientos maravedis.

FRUTA SECA, Y VERDE, Y VERDURA.

Úbas, por carga mayor cinquenta maravedis; y por menor treinta y quatro.

Coles, carga mayor treinta mrs. y menor veinte mrs.

Carga mayor de toda verdura, à quarenta mrs. y menor veinte y ocho mrs.

Carga mayor de Melocotones, à ciento y dos mrs. y menor sesenta y ocho mrs.

Carga mayor de Ciruelas passas, à doscientos y quatro mrs.

Nabos, por carga mayor cinquenta mrs. y menor treinta y quatro maravedis.

Nueces, por carga mayor doscientos mrs. y menor ciento y quarenta mrs.

Manzanas, Membrillos, y Peras, por carga mayor ochenta mrs. y menor sesenta mrs.

Cebollas, carga mayor cien mrs. y menor setenta mrs. y la demás fruta à valuar, y llevar el diezmo.

G

Gatos de Algalia, tres mil y quatrocientos mrs. por cada uno.

Granates, llevar el diezmo en especie.

Géngibre, por cada arroba doscientos y quarenta mrs. y siendo en conserva, à quatrocientos y ocho mrs.

Grana en polvo, por cada arroba mil y ochocientos mrs. y siendo de Cofolla, à mil y cien mrs.

Goma Arabiga, ò de Argin, cada arroba doscientos y setenta y dos mrs.

- mrs. y si fuere de la tierra, que es muy negra, ciento y setenta mrs. la arroba.
- Grafa, por cada arroba setenta y ocho mrs.
- Guadamaciles dorados, cada piel à diez y seis mrs. y lo mismo los de colores azules, y vayos : y siendo colorados, à diez mrs. y los de medallas, y figuras à diez y ocho mrs.
- Guadamaciles de Cogines, contar las pieles, y llevar por cada una diez y seis mrs.
- Gorgueras de hilo negras, y de colores, por cada docena setenta y ocho mrs.
- Gualdas para teñir, por carga mayor ciento treinta y seis mrs; y menor ciento.
- Guita, por cada arroba ciento y quarenta mrs.
- Garvanzos, por cada fanega setenta y ocho mrs.
- Guantes de Ocaña, Ciudad-Real, y de flores, y polvillos, siendo de cabrito, à ciento y dos mrs. por docena; y à diez mrs. cada par.
- Guantes de cabrito por aderezar, setenta y ocho mrs. por docena; y por cada par ocho mrs.
- Guantes de Flandes de polvillo de cordoban, à ciento treinta y seis mrs. la docena; y à diez y seis mrs. cada par.
- Guantes de cordoban sin aderezar, la docena à ciento y dos mrs. y à diez mrs. el par.
- Guantes de muger abotonados, à doce mrs. el par.
- Guantes de ambar, à ciento y setenta mrs. el par.
- Gallinas, cada una doce mrs. y Pollos à quatro mrs.
- Gamuzas de colores, à ciento y quarenta mrs. la docena.

G A N A D O S.

- Ganado bacuno, cada Buey seiscientos y doce mrs.
- Ganado novillo, y Bacas, cada uno quattrocientos y ochenta mrs. y siendo Bacas con crias, à seiscientos mrs.
- Carneros viejos, ò borros, cada uno à setenta mrs.
- Ganado, chivos viejos, ò de año arriba, à setenta mrs. cada uno.
- Ganado bacuno desde el Puerto de Nava-Frias, del Partido de Estremadura, hasta todo Galicia, cada Buey à quinientos y diez mrs. y Bacas, y Novillos à quattrocientos y ocho mrs. y siendo Bacas con cria, à quinientos mrs.
- Ovejas vacias, à treinta y quatro mrs. y si fueren con cria, à quarenta y dos mrs.
- Cabras vacias, à quarenta y dos mrs. y siendo con cria, à cinquenta y un mrs.
- Puercos gordos, cada uno doscientos setenta y dos mrs.
- Puercos antes de entrar en la montaña, cada uno doscientos y quatro maravedis.
- Puercos marranos de un año arriba, cada uno ciento y setenta mrs.
- Puercos cochinos de menos de un año, cada uno ciento y dos mrs.
- Puercos, y mas ganado, que entraren, ò salieren à pastar, y à montanera, serán obligados los dueños à venir à manifestar, y assentar en el Libro la cantidad que metieren, ò sacaren, para despues pagar la mejora; y los que no lo hicieren, y contaren antes de salir del Lugar donde huviere Aduana, y assentandolo en los Libros Reales, contandolo en presencia del Theforero, ò de quien se le ordenare, será descaminado, y perdido para la Hacienda Real, y Denunciador. Y de los Puercos que van, ò vienen à montanera, pagarán de cada uno à quarenta mrs. y el demás ganado que entrare, ò saliere à pastar, se haran las diligencias en la conformidad arriba

referida en los Puercos , y pagarán el diezmo de lo que costare la yerva , ò el pasto que comiere. Y otrosí , pagarán la mejora de la cria que metieren , ò sacaren.

H

- Herraduras , cada arroba à ciento y dos mrs. y no llegando à arroba , ò media , cada docena sesenta y ocho mrs.
- Hierro , que sale de Portugal en barras , à sesenta y ocho maravedis la arroba.
- Hierro labrado , que es cerragería , hazadones , y otras cosas labradas , à doscientos mrs. la arroba ; y si fueren cuchillos , cencerros , ò campanillas , à doscientos y quatro mrs. la arroba.
- Hilo empelado de todas fuertes , y hilo comun de toda fuerte , despachandose por carga cerrada , ò fardos , con arpilleras , y sogas , desde Ayamonte hasta Fonfria , à dos mil doscientos mrs. la arroba ; y cada libra (no llegando à peso de media arroba) à cien mrs. y de Fonfria hasta Tuy , à dos mil mrs. por arroba ; y por libra (no llegando à peso de media arroba) à noventa mrs.
- Hilo fino , que no viene en carga , sino por libras , ò en caxas aderezado , pagará por cada libra à trescientos y quarenta mrs.
- Hilo de Saitre , grueso , moreno , despachandose por la misma suerte de carga cerrada , pagará por arroba à novecientos mrs. y por libra à quarenta mrs.
- Hilo almafigado , cada libra cinquenta y dos mrs.
- Hilo de pita de las Indias de Castilla , siendo delgado , à trescientos y quarenta mrs. la libra ; y grueso , à doscientos y quatro mrs.
- Hilo de Milán , cada libra doce mrs.
- Hilo de la India de Portugal , cada libra doscientos setenta y dos maravedis.
- Hilo gallobero , à doscientos y quarenta mrs. la arroba.
- Hiladillo de lana hecho en trencillas , por cada cien varas diez y ocho mrs.
- Huevos , à valuar , y llevar el diezmo.
- Harneros , por cada uno diez mrs.
- Hurones , por cada uno ciento y dos mrs.
- Hieffo , carga mayor doscientos y quatro mrs. y menor ciento treinta y seis mrs.
- Hufos del Brasil , y blancos , à valuar , y llevar el diezmo.
- Hilo de Valladolid , à veinte mrs. la libra.
- Hiladillo torcido , à cinquenta y un mrs. la libra.
- Hiladillo de Guimarans , à mil y doscientos mrs. por arroba ; y por libra à sesenta mrs.
- Higos pasados , por arroba à veinte mrs. y siendo del Algarbe en barriles , ò en seras , à veinte y quatro mrs. la arroba.
- Hilado de borra de lana , por cada arroba ochenta mrs.
- Hilado de cima , por cada arroba ciento y veinte mrs.
- Hilado estambrado , por arroba quinientos y cinquenta mrs. y por libra veinte y quatro mrs.
- J
- Jabon , por cada arroba à ciento y dos mrs.
- Jamones , por cada arroba ciento treinta y seis mrs.
- L
- Lienzo redondo crudo , se despachará por carga cerrada con sus arpilleras , y sogas , y pagará por arroba à quatrocientos y cinquenta mrs.

- mrs. y no llegando à media arroba, à diez mrs. por vara.
- Lienzo redondo, curado, con las mismas arpilleras, y fogas, pagará por cada arroba à quinientos mrs. y no llegando à peso de media arroba, por vara à doce mrs.
- Estopa cruda, por la misma orden à doscientos y veinte mrs. por arroba; y no llegando à peso de media arroba, à cinco mrs. por vara; y siendo curado, à doscientos y ochenta mrs. por arroba; y por vara à seis mrs.
- Lienzo ancho, y entreaño crudo, se despachará por la misma orden à setecientos y cinquenta mrs. la arroba: no llegando à media arroba, à veinte mrs. por vara: y siendo curado, à novecientos mrs. por arroba: y no llegando à media arroba, à veinte y quatro mrs. por vara.
- Lienzo ancho fino del Puerto de Portugal, ù otras partes, cada arroba mil ciento y cinquenta mrs. y no llegando à peso de media arroba, à treinta mrs. por vara.
- Litero, cada vara à doce mrs.
- Lienzo Ruan de cofre, por cada vara veinte mrs. y de fardo à diez y seis mrs.
- Lienzo naval, cada vara à catorce mrs.
- Lienzo urino ancho, cada vara à doce maravedis; y si fuere angosto, à ocho.
- Lienzo Bretaña, por cada vara à diez mrs.
- Lienzo Olandas finas, por cada vara sesenta mrs. y si fueren bastas, à cinquenta y un mrs.
- Lienzo Olanda Cambray à sesenta y ocho mrs. la vara; y siendo Cambray, à cinquenta y un mrs.
- Libros, por arroba à doscientos y quatro mrs.
- Limas, carga mayor à doscientos y quatro mrs. y menor ciento y quarenta mrs.

L A N A S.

- Lana de qualquier fuerte de Estremadura lavada, por entrambos los derechos, à doscientos y quatro mrs. por arroba.
- Lana fucia de la fuerte de arriba, por cada arroba ciento treinta y seis maravedis.
- Lana de añinos para sombreros, de entrambos derechos, siendo finos, doscientos setenta y dos mrs. la arroba; y siendo ordinarios, à doscientos y quatro mrs. la arroba; y siendo tintos en azul, à quinientos y diez mrs. la arroba.
- Lana de Toro, y de Zamora lavada, de entrambos los derechos, à ciento treinta y seis mrs. por arroba; y siendo fucia, à ciento y dos mrs. la arroba.
- Lana de añinos negros de la tierra de Zamora, y Toro, à ciento treinta y seis mrs. la arroba.
- Lana burda grossera para colchones lavada, à ciento y dos mrs. la arroba; y fucia, à sesenta y ocho mrs. la arroba.
- Adviertese, que de la lana hay dos derechos: si alguno quisiere dezmar, ha de ser de diez uno del derecho de Puertos, y del otro derecho à razon de quatro ducados cada saca de diez arrobadas.
- Lino rastrellado, cada arroba doscientos y quatro mrs. y siendo por rastrellar, à ciento y dos.
- Lino cañamo rastrellado, à ciento y setenta mrs. la arroba; y por rastrellar à ochenta.
- Latón por labrar, cada arroba à quatrocientos mrs. y siendo labrado, à quinientos.
- Loza basta de la tierra, cada carga mayor à sesenta y ocho mrs. y menor à cinquenta y uno.

Loza vidriada, y de las mas fuertes, se acuda à la letra B.
 Leche, à valuar, y llevar el diezmo.
 Lanzas que salen de Portugal, carga mayor setecientos y catorce mrs.
 y menor, à quinientos mrs.
 Leña, carga mayor doce mrs. y menor ocho mrs.
 Lidio, que es gualda para Tintoreros, carga mayor ciento treinta y seis
 mrs. y menor ciento y dos.
 Lacre de la India, à cinquenta mrs. por libra.

M

Maza de la India, cada arroba mil trescientos y setenta mrs.
 Miel, carga mayor seiscientos mrs. y menor quatrocientos mrs.
 Mirabolanos, cada arroba seiscientos y ochenta mrs. y por libras treín-
 ta mrs.
 Manteles de figuras adamafcados de labores, à ciento y veinte mrs.
 la vara.
 Manteles finos de Flandes, à ochenta mrs. la vara.
 Manteles bastos comunes, à veinte mrs. la vara.
 Manteles Servilletas de figuras, à veinte y quatro mrs. la vara.
 Manteles Servilletas de lienzo, à veinte mrs. la vara; y siendo de estopa,
 à ocho mrs. la vara.
 Marfil en raspas, à doscientos y setenta mrs. la arroba.
 Marfil por labrar, cada arroba quinientos y cinquenta mrs.
 Menjuí, à sesenta mrs. la libra: y siendo de boninas, à quinientos ma-
 ravedís la libra.
 Mantas caferas, cada una sesenta y ocho mrs.
 Mantas de pelote, cada una cinquenta y un mrs.
 Monos bugios, cada uno trescientos mrs. y si fueren fanguiñas, seiscien-
 tos mrs.
 Mangas de aguja de las finas, à treinta y quatro mrs. y para niños à
 diez y ocho mrs.
 Mangas de aguja comunes, à diez y ocho mrs. cada par; y de niños à
 ocho mrs.
 Malaguera, por arroba, à ciento y cinquenta mrs.
 Merceria, à valuar, y llevar el diezmo.
 Madera, à valuar, y llevar el diezmo.
 Marlotas, à valuar, y llevar el diezmo.
 Mulos acemilas, à valuar, y llevar el diezmo.
 Mulos cerriles mamones, que pasan à Portugal por el Partido de Estre-
 madura, y Galicia, à seiscientos mrs. cada uno: y siendo de los na-
 cidos en Galicia mamones à trescientos mrs.
 Muletos, y Muletas romos, que entran en Portugal por el Parrido de
 Estremadura, y Andalucía, à mil y veinte mrs. cada uno.
 Mangas, y gorgueras, y escosiones de red de reclamo, à valuar, y llevar
 el diezmo.
 Mostaza, por arroba à ochenta mrs.
 Municion, que entra de Portugal de plomo, à ciento y dos maravedís
 la arroba.
 Muletas de palo santo, ò evano, à quarenta mrs. cada una.
 Mascaras, à ciento y veinte mrs. la docena.
 Mofcadores de roda fuerte, à valuar, y llevar el diezmo.
 Medallas de cobre esmaltadas, doradas, plateadas, ò de alquimia, de
 toda fuerte, à valuar, y llevar el diezmo.
 Muñecas, llevar el diezmo de su valor.
 Mantos de lana, y seda, de diez y seis varas cada uno, à trescientos y
 quarenta mrs. por manto; y si fuere por carga, ò arrobadas, se acudi-
 rá à la letra B.

Martinetes, docé mrs. cada uno.

Mantillas de pieles, siendo de corderos blancos, ò negros, por cada una sesenta y ocho mrs.

Mantecas de toda fuerte, à ciento y sesenta mrs. la arroba.

Miera, que es acceyte de enebro, à ochocientos maravedis la carga mayor; y menor, à seiscientos maravedis.

N

Nueces de especia, por cada arroba ochocientos y cinquenta mrs.

Nueces, por cada fanega sesenta y ocho mrs. y por carga mayor doscientos y quatro mrs. y menor ciento y quarenta.

Naranjas, carga mayor sesenta mrs. y menor quarenta mrs.

Novilicos de Valencia, por arroba doscientos y cinquenta mrs.

Navia, que es simiente de Nabos, por arroba doscientos mrs.

O

Oro, ò plata labrada, y en madejas, y hecho en obras, que entra de Portugal, à valuar, y llevar el diezmo; y lo que saliere para Portugal con passaporte de su Magestad, lo mismo; y siendo oro, ò plata falsa en madejas, ò en obras, à valuar, y llevar el diezmo.

Orejonas, à ciento y veinte mrs. la arroba.

Ortaliza, carga mayor quarenta mrs. y menor veinte y ocho.

P

Puntas de hilo basto, y encajes, à doscientos y quarenta mrs. la libra.

Pimienta para el Estanco de Castilla, que ha de entrar por orden de su Magestad, à quinientos y diez mrs. la arroba en plata.

Pastel, por carga mayor à quinientos y cinquenta mrs. y menor quatrocientos; y por arroba cinquenta mrs.

Passas de Alicante, à quarenta mrs. la arroba; y siendo azaria en racimos, à trescientos mrs. carga mayor; y menor, à doscientos; y por arroba, à veinte y quatro mrs.

Passas de legia, por carga mayor, à doscientos y quatro mrs. y menor, ciento y quarenta.

Piñones, por arroba ciento y dos mrs.

Pez, carga mayor quatrocientos mrs. y menor doscientos y ochenta; y por arroba treinta y quatro mrs.

Pergaminos para libros, cada arroba ciento y quarenta mrs.

Plomo, que entra de Portugal, à ochenta mrs. la arroba.

Papel, por cada resma ochenta mrs. y siendo de Venecia, à ciento y dos mrs.

Papel de estraza, por carga mayor quatrocientos y ocho mrs. y menor doscientos y ochenta.

Piedra Azufre, cada arroba à ciento y dos mrs.

Peynes finos, por cada vala dos mil mrs.

Peynes comunes, cada docena doce mrs.

Peynes de marfil, y de tortuga, cada uno veinte mrs.

Pluma para cabezales, por arroba sesenta mrs.

Papagayos, por cada uno doscientos y setenta mrs.

Periquitos, Catalinas, cada uno doscientos y quatro mrs.

Perdigones de cazar, cada uno ciento y cinquenta mrs.

Pelicas para aforros, à ciento y dos mrs. la docena.

Pelicas de niños hechas por forrar, à ciento y cinquenta mrs. la docena; y siendo forradas, à doscientos y ochenta.

Peugas para hombres, à treinta y quatro mrs. la docena; y para niños, à diez y seis mrs. la docena.
 Perros Perdigueros, Podencos, Galgos, y de otras fuertes, à valuar, y llevar el diezmo.
 Pavilo, à ciento y sesenta mrs. por arroba.

P A Ñ O S.

Paño raxa de Florencia negra, y mezclas, y colores, cada pieza quatro mil mrs. y cada vara, à ciento y veinte mrs.
 Paño raxa de Avila, y de las Navas, cada pieza mil y setecientos mrs. y por vara cinquenta y un mrs.
 Paño raxa de Segovia, cada pieza dos mil y quarenta mrs. y por vara, à ochenta y cinco mrs.
 Paño carifea negro, y de colores, à setecientos mrs. cada pieza, y cada vara à quarenta y dos mrs.
 Paño veintidofeno negro de Segovia, cada pieza à tres mil mrs. y cada vara à ciento y setenta mrs.
 Paño veinteno negro de Segovia, cada pieza mil y novecientos mrs. y cada vara, ciento y veinte mrs.
 Paño veintiquatreno limifte de Segovia golpeado, cada pieza quatro mil y novecientos mrs. y por vara, doscientos y quatro mrs.
 Paños de Agudo, y Ciudad-Real, que tienen hasta veinte y ocho varas, cada pieza mil ciento y veinte mrs. y por vara à cinquenta mrs.
 Paños veintiquatrenos de Segovia, mezclas, y otras colores, cada pieza tres mil y quatrocientos mrs. y por vara, doscientos y setenta mrs.
 Paños veintiquatrenos de Toledo, blancos, colorados, y de otras colores, los enteros à mil quinientos y treinta mrs. y los medios, à ciento y veinte: advirtiendo, que los enteros no pasan de treinta varas, y los medios de veinte.
 Paños veintiquatrenos negros de Cordoba, y de colores, los enteros à mil y novecientos mrs. y los medios, à mil ciento y veinte, como no sean tintos en cochinilla; porque estos cada media pieza ha de pagar à mil trescientos y sesenta mrs.
 Paños cordellates de Valencia, de Aragon, à seiscientos y ochenta mrs. cada pieza.
 Paños cordellates de la Mancha, quinientos y cinquenta mrs. cada pieza.
 Paños pardos de la Parrilla, y Mancha, à seiscientos mrs. cada pieza.
 Paños de Hiniesta, à setecientos mrs. cada pieza.
 Paños de Palencia, y Riaza, blancos, y de colores, à quinientos y diez mrs. cada pieza.
 Paños veintiquatrenos de Cuenca, mil y trescientos mrs. cada pieza; y cada vara, sesenta y ocho mrs.
 Paños veintidofenos de Cuenca, pardos, y de mezcla, à mil y quinientos mrs. cada pieza; y cada vara, ochenta y cinco mrs.
 Paños palmillas de Cuenca, de colores, cada pieza à mil trescientos y sesenta mrs. y por vara sesenta y ocho mrs.
 Paños seconos de Cuenca, à mil y veinte mrs. cada pieza, y cada vara á sesenta y ocho mrs.
 Paños Belarte de Cuenca, cada pieza mil y novecientos mrs. y por vara ciento y dos mrs.
 Paños de Baeza veintiquatrenos, de colores, y mezcla, cada pieza entera à mil y novecientos mrs. y por medias, à mil ciento y veinte: y por varas, à ciento y dos mrs.
 Paños tintos en cochinilla de Baeza, y otras partes, que tiene cada media pieza hasta veinte varas, una mas, o menos, à mil y novecientos mrs. cada pieza: y por varas, à ciento treinta y seis mrs.
 Paños diez y ochenos, de colores, de Villacastin, y del Espinar,

- à mil y quinientos mrs. cada pieza, y por vara ochenta y cinco maravedis.
- Paños docenos, mezclas, y de colores, secenos de Soria, y Santa María de Nieva, como no sean de Segovia, cada pieza mil y veinte mrs. y vara à quarenta y dos mrs.
- Paños de Perpiñan, cada pieza mil y novecientos mrs.
- Paños de Barcelona secenos, y diez y ochenos, à mil y novecientos mrs. la pieza.
- Paños pardos, blancos, y otras colores, de Toro, y Zamora, cada pieza quinientos y cinquenta mrs.
- Paños de Torrecilla negros, y para lutos, cada pieza seiscientos y veinte mrs. y por vara treinta y quatro mrs.
- Paños de Torrecilla, Vizcaya, y Villoslada, siendo docenos, cada uno setecientos mrs. y siendo secenos, ochocientos y veinte mrs. y por vara à quarenta mrs.
- Paños pardos blanquetas de Zamora, Carvajales, y otras partes, à doscientos y quatro mrs.
- Paños grana de polvo, cada pieza tres mil y ochocientos mrs. y por vara doscientos y quatro mrs.
- Paños grana de Segovia veintidosenos, à tres mil mrs. cada pieza; y cada vara ciento y setenta mrs.
- Paños de Piedrahita, y Barco de Avila, cada pieza à seiscientos y veinte mrs. y por vara à treinta y quatro mrs.
- Paños de Estremadura, mezclas, y de colores, cada pieza à setecientos mrs. y por vara à treinta y quatro mrs.
- Paños estameñas aprenfados de Toledo, cada pieza mil ciento y veinte mrs. y por vara veinte y quatro mrs. advirtiendo que no ha de tener cada pieza mas de ochenta varas; y si tuviere mas, pagará al respecto.
- Paños estameñas negras, blancas, y de colores de Valladolid, Medina del Campo, y Plafencia, por cada arroba à quinientos y cinquenta mrs. y por vara à diez y siete mrs.
- Paños estameñas de Segovia de las angostas, blancas, y fraylescas, à quinientos y cinquenta mrs. la arroba: y por vara diez y siete mrs.
- Paños estameñas de Toledo, anchas, sin aprenfar, blancas, à seiscientos mrs. la arroba.
- Paños bayetas de Segovia, Avila, Cordoba, Toledo, Ubeda, y Baeza, cada pieza entera à mil y novecientos mrs.
- Paños bayetas negras contrahechas à dos mil y quarenta mrs. la pieza: y lo mismo siendo de Flandes.
- Paños anafcores à setecientos y cinquenta mrs. cada pieza, y por vara à veinte y seis mrs.
- Paños perpetuanes de los anchos, cada pieza setecientos y cinquenta mrs. y de los angostos à quinientos y cinquenta mrs.
- Paños sarguetas abatanadas, los enteros à mil y veinte mrs. la pieza; y medios, à setecientos mrs.
- Paños fiele, cada pieza seiscientos y ochenta mrs.
- Paños de Aiburquerque, à setecientos mrs. la pieza; y por vara à treinta y quatro mrs.
- Paños veintidosenos de Portalegre, à mil y veinte mrs. la pieza; y diez y ocheno à seiscientos y ochenta; y doceno à quinientos mrs.
- Paños veintiquatrenos de Cubillana à ochocientos y cinquenta mrs. la pieza; y diez y ochenos de la dicha Villa, Belmonte, y otras de Portugal, à seiscientos mrs. la pieza; y catorceno de las dichas partes à quatrocientos mrs. la pieza.
- Paños diez y ochenos de la comarca à quinientos y diez mrs. la pieza; y catorcenos à quatrocientos mrs. y docenos à trescientos.

Paños raxas que se hacen en Portugal, de Portalegre, y otras partes de la comarca, à quatrocientos mrs. Pieza, y rasetas de las dichas partes, à trescientos mrs. la pieza.
Paños raxas, y rasetas de Cubillana, Masón, y otras partes de Portugal, à trescientos mrs. cada pieza.

P E S C A D O S.

Pescado Atun en barriles, à ochenta mrs. la arroba; y no siendo en barriles, à sesenta mrs.
Pescado Raya, Tollo, Mielga, Cazon, y CECIAL, todo seco, mil y doscientos mrs. por carga mayor, y ochocientos mrs. por menor; y por arroba, à ciento y dos mrs. y siendo Raya, ó Cazon fresco, y Xivia, à seiscientos mrs. carga mayor; y menor, à quatrocientos; y por arroba, à cinquenta y un mrs.
Pescado Aguja, carga mayor, seiscientos mrs. y menor, quatrocientos; y por arroba, cinquenta y un mrs.
Abadejo, y Bacallao, à seiscientos mrs. por carga mayor, y por menor, à quatrocientos; y por arroba, à cinquenta y un mrs.
Pescado Corbina escalada, por carga mayor novecientos y sesenta mrs. y por menor, seiscientos y quarenta mrs. y por arroba ochenta maravedis.
Sardinias, por carga mayor, quatrocientos mrs. y por menor, doscientos y ochenta; y por arroba, à treinta y quatro mrs.
Cabezudo tornaz, y de esta fuerte, à seiscientos mrs. por carga mayor; y menor, à quatrocientos; y por arroba, cinquenta y un mrs.
Pescado Sabalo fresco, carga mayor, mil y trescientos mrs. y menor, ochocientos y ochenta; y por arroba, ciento y diez mrs. y siendo escalado, à mil y doscientos mrs. carga mayor; y menor, ochocientos; y por arroba, à cien mrs.
Lenguados frescos, mil y novecientos mrs. carga mayor; y menor, mil y trescientos; y por arroba, ciento y sesenta mrs.
Lenguados, Hostiones, Acedias, y Megiilones en escaveche, dos mil y quatrocientos mrs. carga mayor; y menor, mil y seiscientos; y por arroba, doscientos mrs.
Congrio fresco, y pesado en rollo, carga mayor, à mil y doscientos mrs. y menor, ochocientos, y por arroba, cien mrs.
Lampreas, por carga mayor, mil y setecientos mrs. y por menor, mil ciento y ochenta mrs. y por arroba, à ciento y cinquenta mrs.
Salmones escalados, por carga mayor, mil y doscientos mrs. y menor, ochocientos; y por arroba, cien mrs.
Pulpo, por carga mayor, quatrocientos mrs. y menor, doscientos y ochenta; y por arroba, à treinta y quatro mrs.

P

Pastillas, y pebetes, à ciento y quarenta mrs. la libra.
Palo de Box, por carga mayor, doscientos sesenta y dos mrs. y menor, doscientos.
Palo de Evano, cada arroba à ciento y sesenta mrs.
Palo de China, à ciento y sesenta mrs. la libra.
Palo santo, que viene del Brasil, à sesenta mrs. la arroba.
Palo de Aguila brava, cada libra sesenta mrs.
Palo sandalo, cada arroba seiscientos mrs. y cada libra veinte y seis maravedis.
Pinturas de papel, y lienzo, y quadros à lo profano, llevar el diezmo de su valor.

- Porcelanas de todas fuertes, à valuar, y llevar el diezmo.
 Plumas de toda fuerte, à valuar, y llevar el diezmo.
 Paxaros halcones, azores, y otros, à valuar, y llevar el diezmo.
 Paxaros, y hechuras de la India, à valuar, y llevar el diezmo.
 Passamanos de seda de colores, y negros, à doscientos y quatro mrs. la libra.
 Passamanos de oro de Milan, y de Sevilla, à setecientos y cinquenta mrs. la libra.
 Perlas, y otro qualquier genero de piedras, tomar el diezmo en especie, como se dice en los diamantes.
 Piedras de molino, à doscientos y setenta mrs. cada una; y de atahona, à doscientos y quatro; y de Barbero, à ciento y setenta maravedis.
 Polvos azules para cuellos, à doscientos y cinquenta mrs. por arroba; y por libra, à doce maravedis.

Q

Quesos de ovejas à ochenta y cinco mrs. la arroba; y de cabras, à cinquenta y un mrs.

R

- Rubies, llevar el diezmo, como se dice en los diamantes, y perlas.
 Rubia, carga mayor, setecientos maravedis; y menor, quinientos mrs.
 Rasuras, carga mayor, trescientos y quarenta maravedis: y menor, doscientos y quarenta.
 Reposteros de todas fuertes, cada uno seiscientos mrs. y antepuestas trescientos.
 Refina, cada arroba treinta y quatro mrs.

R O S A R I O S.

- Rosarios de hueso enteros, cada docena quarenta y dos mrs.
 Rosarios de granadilla, cada docena de tercios à veinte y seis mrs.
 Rosarios, cada docena de tercios de naranjo, quarenta y dos mrs.
 Rosarios, cada docena de tercios de palo santo à veinte mrs.
 Rosarios, cada docena de tercios de evano, muy menudos, à veinte maravedis.
 Rosarios, cada docena de tercios de evano, que son mas gruesos, à quarenta y dos mrs.
 Rosarios de palo de Aguila, que llaman Linaloe, cada uno cinquenta y un mrs.
 Rosarios de Menjui, por cada uno veinte y seis mrs.
 Rosarios coyuelos gruesos, à quarenta y dos mrs. y menudos, à veinte y seis mrs.
 Adviertese, que en lo que vá por docenas, se entiende que doce tercios es una por docena, y doce Rosarios es una docena, todo conforme vá puesto en cada partida.
 Rocines Gallegos, machos, ó hembras, que salen de Galicia, à quatrocientos mrs. cada uno.
 Rejas, y hierros de arado, à veinte y seis mrs. cada uno.
 Rueda de palo para cedazos, por arroba quarenta mrs.

R O P A S , Y S E D A S D E L A I N D I A.

- Pacherices en medios, à cinquenta y un mrs. la pieza; adviertiendo que cada pieza no tiene mas que seis varas, y los enteros à once, y doce.

Argadiles, que vienen medfos, que fon de las fuertes de los Pachericos, algo mejores, que tienen lista azul, y cada media pieza tiene cinco por seis varas, llevar por cada pieza en dos medfos ochenta mrs.

Diegogies, y cachas dofinde à ciento y dos mrs. cada pieza.

Cachas anchas de cotate, à ciento y dos mrs. cada pieza.

Canequies joris, è peroces, fanas, y claras, à ciento treinta y seis mrs. la pieza.

Balagatinos de toda suerte, doscientos y quarenta mrs. la pieza; y fe advierte, que los Balagatinos tienen doce hasta trece varas.

Cazas anchas, y vengalas, trecientos y quarenta mrs. la pieza.

Cautares, y fantopaces, ciento y dos mrs. la pieza.

Chaudes pintados, y colorados, cinquenta y un mrs. la pieza.

Bofetanes finos, doscientos y quatro mrs. la pieza.

Taficiras de Seda, à cinquenta y un mrs. la vara; y si fueren de algodón, cada pieza ochenta mrs.

Olandillas coloradas, y azules, y de otras colores, en medias piezas, cada media cinquenta mrs.

Cotonía de la India cruda, à ochenta mrs. por pieza.

Manteles de la India grandes, à cinquenta y un mrs. por cada uno.

Bancales listados de la India, à cinquenta y un mrs. cada uno.

Bertangiles, que tienen de cinco para seis varas, à treinta y quatro mrs. cada pieza.

Damafcos de la China, à seiscientos y ochenta mrs. cada pieza.

Rafo de la India, à seiscientos y ochenta mrs. la pieza: advirtiendoy que estas piezas tienen hasta trece varas.

Tafetanes de la India, à doscientos y quatro mrs. la pieza.

Bertangiles grandes, que tienen hasta doce varas, sesenta y ocho mrs. la pieza.

S

Sarzaparrilla, por libra à veinte mrs.

Sangre de Drago, cada arroba seiscientos y ochenta mrs. siendo de gota; y no lo siendo, à ciento y setenta mrs. la arroba.

Sebo colado, cada arroba sesenta y ocho mrs. y siendo en rama, à cinquenta y un mrs. la arroba.

Sebo conficionado para las manos, à treinta y quatro mrs. la libra.

Sayal fino, cada vara diez y seis mrs.

Sogas de esparto, cada carga mayor doscientos y quatro mrs.

S E D A S.

Seda de colores, y negra, floxas, y torcidas, à doscientos setenta y dos mrs. la libra, y cintas de seda lo mismo.

Seda cruda en madejas, à ciento treinta y seis mrs. la libra.

Sedas de Toledo, Granada, Cordoba, Pliego, y otras partes, cada libra ciento y setenta mrs. y siendo de medias, à trecientos y quarenta mrs. la libra, y esto por arrobas; y no llegando à media arroba, pagarán lo siguiente:

Terciopelo negro, y de colores de toda fuerte, fondo en rafo de dos pelos, pagará ciento treinta y seis mrs. por vara.

Tafetanes lisos, negros, y de colores, à veinte y seis mrs. la vara.

Rafos, y damascos de colores, y negros, à sesenta y ocho mrs. la vara.

Tirelas, y tafetanes terciopelados, à sesenta y ocho mrs. la vara.

Peripao à sesenta y ocho mrs. la vara.

Mantos de diez y seis varas, siendo de quatro en pua, à quatrocientos

- tos y ocho mrs. cada uno, y de Sevilla lo mismo.
 Felpa, à ciento y treinta y seis maravedis la vara.
 Tafetan gurbion labrado, à quarenta y dos maravedis la vara.
 Gorgorán negro, y de colores, à cinquenta y un maravedis la vara.
 Cortes de jubon de seda de Primavera, à ciento y dos maravedis el corte.
 Chamelote de seda negros, y de colores, à sesenta maravedis la vara.
 Tabies negros, y de colores, à sesenta y ocho maravedis la vara.
 Sombreros de paja, à diez y siete maravedis cada uno.
 Sillas de espaldar, de colores, à doscientos y cinquenta maravedis cada una, y negras à ducientos maravedis cada una.
 Sillas de caderas, à sesenta y ocho maravedis cada una.
 Sillas caferas, à veinte maravedis cada una.
 Taburetes, à ciento y veinte y cinco maravedis cada uno.
 Sillas rasas, à ochenta maravedis cada una.
 Salserillas de color, à seiscientos maravedis la carga mayor; y menor, à quatrocientos maravedis; y siendo de Granada, à ochocientos maravedis carga mayor; y menor, quinientos y setenta maravedis.
 Sierras, y otras herramientas, à valuar, y llevar el diezmo.
 Sombreros aforrados, à cinquenta maravedis cada uno; y por forrar, à treinta maravedis.
 Soliman, por libra à ciento y dos maravedis.
 Cestos, y azafates, à valuar, y llevar el diezmo.

T

- Tocino, por cada arroba à ochenta maravedis; y perniles, à ciento y treinta y seis maravedis.

T O C A S.

- Tocas de espumillas de orilla de oro; cada vara doce maravedis, y sin orilla de oro, à seis.
 Tocas de Volante, y tela de seda, à ocho maravedis la vara.
 Tocas de Barcelona rizos, à treinta maravedis cada una.
 Tocas de rizos de oro, y plata, raxado del mismo oro, ò plata, cada una ciento y dos maravedis.
 Tocas, que llaman beatillas de algodón de Portugal, se despacharán por carga cerrada, con arpilleras, y fogas; y se llevará por cada arroba à mil y doscientos maravedis; y no llegando à peso de media arroba, à cinquenta maravedis por libra, y por vara à siete maravedis.
 Tocas de lino, y seda, que llaman tramados, cada vara doce maravedis.
 Tocas de lino de Guimarans, de toda fuerte, à novecientos maravedis por arroba; y por libra, à quarenta maravedis; y por vara, à seis.
 Tocas de Arrifana, se despacharán por la manera sobredicha, à quinientos maravedis por arroba; y por libra, à veinte y dos maravedis; y por vara, à quatro.
 Telas de cedazo, se acuda à la letra C.
 Tranzaderas pintadas de todas fuertes, à quinientos maravedis por arroba; y de las blancas finas de Arrifana, à setecientos maravedis por arroba; y por libra, à treinta maravedis.
 Tela de oro de jubones de los finos, cada corte setecientos maravedis.
 Tejillas de seda, y oro de jubones, cada corte doscientos y setenta maravedis.
 Tejillas de Flandes de motilla, y raxados, de colores, y blancos,

- cada vara à diez y seis maravedís.
- Telillas blancas, y olandas para jubones, y telillas labradas, à doce maravedís por vara.
- Trama hilada, por cada arroba à cinquenta y un maravedís.
- Traza, por cada libra à veinte maravedís.
- Texas, por cada docena à diez maravedís.
- Talabartes de seda, la docena à ochocientos y cinquenta maravedís; y de cuero à quinientos y quarenta.
- Tinteros escribanias aderezados, cada docena à ciento y dos maravedís.
- Trementina de veta, à seiscientos maravedís el arroba; y de la comun à cinquenta maravedís.
- Tapicerías de Flandes, y otras partes, à valuar, y llevar el diezmo.
- Tixeras de despavilar, à sesenta y ocho maravedís la docena; y siendo ordinarias, à cinquenta y un maravedís.
- Tocas, que ván à texer de un Reyno à otro, y paños à batanar, y lana à hilar, el diezmo de la mejora.
- Telilla de oro, y plata falsa, à sesenta y ocho maravedís la vara.
- Trigo en grano, por carga mayor doscientos y quatro mrs. y menor ciento y treinta y seis, y por fanega à sesenta y ocho mrs.
- Trigo en pan, à trescientos y seis maravedís carga mayor; y menor ducientos y quatro, y por fanega ciento y dos.
- Trigo en carretas por cerrado, à seiscientos y doce maravedís por carreta; y de centeno por cerrado, à quatrocientos y veinte maravedís; y de cebada por cerrado, à trescientos y quarenta.
- Tabaco con olor, à quarenta maravedís; y sin él, à treinta y quatro, y en rollo à veinte y quatro maravedís la libra.
- Tenacillas de muger, à mil y quinientos maravedís el arroba, y por libra à setenta maravedís.
- Trenzas, y toquillas de anascote, à veinte maravedís la docena; y siendo de seda, à quarenta maravedís.
- Todo lo demás, que no vá puesto en este Arancel, se avaluará, y llevará el diezmo de su valor.
- Todas las personas que fueren à sembrar al Reyno de Portugal, y vinieren del de Portugal à sembrar à este trigo, y otras semillas, pagarán el diezmo de lo que cogieren de las heredades; y lo mismo del vino, y acceyte, miel, y cera, que cogieren de las heredades que los de Castilla tuvieren en Portugal, y los de Portugal tuvieren en Castilla.
- Y asimismo los que fueren à moler trigo, y centeno à Portugal, ó vinieren de Portugal à moler à Castilla, pagarán à seis maravedís de mejora por la fanega de trigo, y à quatro maravedís por la de centeno.
- Todo lo qual en este Arancel, y Regimiento contenido, se cumplirá enteramente, como en él se contiene; advirtiendo, que cargas mayores se entiende son las que fueren, ó vinieren en bestias mulares, ó caballares; y las menores, las de jumentos: y que la carga mayor se entiende ser de doce arrobas, y la menor de ocho, y cada arroba veinte y cinco libras.
- Y otrosí, que los Tesoreros, los Despachos que hiciere, no siendo por cargas cerradas, haviendo de ser por arrobas, pesarán las mercaderías que fueren de peso, y medirán las que fueren de varas, para así saber al cierto lo que despachan, y la hacienda de Su Magestad no poder recibir fraude; y tendrán mucho cuidado en ver, y visitar las mercaderías, para saber al cierto lo que han de despachar, lo qual harán con el mejor acogimiento, y menos molestia de los Mercaderes, Tratantes, y Pasajeros, que ser pueda.

- Y otrosí, las mercaderías, que vinieren despachadas de Lisboa por cargazon, y numeros, verán si vienen ajustadas con el Despacho; y viniendo la cantidad ajustada en cantidad, y calidad con la cargazon, abrirán un fardo, ò dos del numero que le pareciere; y hallandolo cierto con lo que declarare la cargazon, no abrirán mas; y darán Despacho à las partes con toda brevedad, para ir al Registro, que declararen; y no hallando conforme à la cargazon los fardos, que abrieren, en tal caso los abrirán todos; y todo lo que se hallare de mas de los que vinieren despachados, así en cantidad, como en calidad, lo despacharán, cargando los derechos en el libro, conforme al Arancel, aunque las partes traygan manifiestos para les hacer alguna baxa, ò cortesía, que en este caso no gozarán de ella.
- Y otrosí, tendrán mucho cuidado en hacer que las Guardas mayores, y menores del Aduana guarden bien el Puerto, para saber los que entran, ò salen, para que vengan à pedir licencia al Aduana antes que se apeen; y las personas que no lo hicieren, serán desencaminados, y perderán las cavalgaduras en que vinieren mercaderías, y cosas que en ellas traxeren, aunque digan que no van para Portugal, ni vienen de allá, ni han de pasar del Lugar de la dicha Aduana.
- Y otrosí, que las personas que vinieren con sus cavalgaduras de vació, y las que traxeren mercaderías, y demás diligencias arriba referidas, siendo mercaderías, y cosas de que deban derechos, no las podrán descargar, ni se les dará licencia para ello, salvo en las cosas de la Aduana, para que se pesen, ò cuenten, y carguen en el libro los derechos debidos à Su Magestad; y que à los que no quisieren parar, y descargar, se les despache luego, y les den Guia, y sin esto no puedan ir del Aduana; y haciendo lo contrario, pierdan las mercaderías, y cavalgaduras en que las traxeren.
- Y siendo mercaderías del Reyno, y otras cosas, de que no deban derechos, haviendo venido por Lugares de Registro, traerán Guia de ellos, con declaracion de las que son, calidad, y cantidad, y para donde van; y antes de descargar, como queda dicho, pedirán licencia en la Aduana, y en ella descargarán, para ser vistas, y visitadas, y saber si vienen conforme à la Guia del Registro en calidad, y cantidad; y viniendo, se les dará luego licencia para que las lleven del Aduana, refrendandoles la Guia, caso que no hayan de quedar en el Lugar: y se tomará razon de las dichas mercaderías, y mas cosas en el libro de la Aduana, que sirve de manifiestos, para se pedir cuenta de ellas, siendo vecinos de los Lugares de la Raya, para así se poder saber si hacen fraude à la Real Hacienda; y los que no hicieren las dichas diligencias, ò vinieren del Lugar donde hay Aduana, ò Registro sin traer Guia, y quedar obligados à llevar Certificacion de como vinieron al Aduana, perderán las dichas mercaderías, y cavalgaduras en que las traxeren.
- Y así mismo, aunque traygan Guia de las dichas mercaderías, si al tiempo que se visitaren se le hallaren algunas de mas en calidad, ò cantidad, las perderán en qualquiera parte que les fueren halladas las dichas mercaderías; mas no perderán mas que aquellas que traxeren, y se hallaren de mas en cantidad, ò calidad de las contenidas en la dicha Guia, y las demás no.
- Y otrosí, los Tesoreros en los Despachos que hicieren, declararán en el libro distintamente la cantidad, y calidad de las mercaderías, y demás cosas que despacharen, así lo que fuere de peso,

- como lo que fuere por varas , ò numero , y lo que pagare de derechos , y en quantas mayores , ò menores fuere : y despues de todo cargado en el libro , darà Guia à las partes con un tanto del dicho Despacho , sin acrecentar , ni disminuir cosa alguna de lo que estuviere en el libro , y dirà en la Guia à qué Registro ha de ir à manifestar , que será al que las partes les declaren ; y en ninguna manera passarán Guia de Despacho alguno antes de cargados los derechos en el libro , só las penas de la ley.
- Y** siendo vistas , y visitadas las mercaderias contenidas en la Guia en el Registro adonde ha de ir à manifestar , ò fuera de él , en qualquiera parte que fuere , hallandote algunas de mas de las despachadas en cantidad , ò calidad , serán descaminadas , y perdidas las que se hallaren de mas solamente , como queda dicho.
- Y** asimismo serán perdidas las que passaren sin ir al Registro , y las que viniendo del Registro , passaren por Lugar donde huviere Aduana sin manifestar en ella , aunque vengán despachadas del Registro.
- Y** en los descaminos , que se sentenciaren , y en las composiciones que se hicieren de cosas , que vayan , ò vengán de Portugal sin pagar derechos , sacarán en primer lugar los derechos que se debieren à Su Magestad de las mercaderias , y mas cosas descaminadas , y lo que quedare se repartirá por la hacienda , y partes à quien tocare.
- Y** en las condenaciones , y composiciones hechas por achaques , sacarán primero el diezmo de lo que montare la composicion , ò venta de los bienes , si la huviere , y lo que quedare se repartirá en la manera referida ; y lo que tocàre à la hacienda de los dichos derechos , ò del diezmo de las composiciones , se cargará en el libro de Su Magestad , con lo que le tocare de las mas partes , haciendo en el assiento del libro distincion clara de lo que le tocó de cada cosa distintamente.
- Y** otrosí , los dichos Tesoreros cargarán en el libro de Manifestos , y Fianzas las cavalgaduras mayores , ò menores , ò esclavos , y demás cosas , que los Passageros manifestaren de Castilla para Portugal , ò de Portugal para Castilla , con obligacion de lo tornar adonde lo sacaron en el termino de la ley : declarando la color de las cavalgaduras , y señales , y calidad de ellas ; y lo mismo de los esclavos , la color , nombre , y edad , y señales , si las tuvieren : y se obligarán , siendo conocidos , à que no lo bolviendo en el termino de la ley , pagarán los derechos à Su Magestad ; y no siendo conocidos , se guardará la orden contenida en la condicion ciento y diez.
- Y** las personas que bolvieren en el termino de la ley , ò mostraren como bolvieron por otro Puerto , constando de ello por las Guias , les pondrán descarga à la margen de los manifestos , y fianzas , declarando en el tiempo que bolvieron ; y guardarán las Guias por donde hicieron las dichas descargas. Y en caso que no buelvan en el termino de la ley , cobrarán de las partes los derechos que debieren , y los cargarán en el libro de Su Magestad ; y à la margen del Assiento del Manifiesto , y Fianza declararán à qué fojas ván cargados los derechos ; y el Tesorero , que no diere la Guia por do constare de la descarga , y no mostrare estar cargados en el libro los derechos , los pagará de su casa. Fecho en Madrid à diez y siete dias del mes de Marzo de mil seiscientos y sesenta y ocho años. Geronimo de Arredondo.
- En la Villa de Madrid à veinte y dos dias del mes de Octubre de mil seiscientos y sesenta y ocho años , los señores Presidente,

y del Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda de su Magestad, habiendo visto el reparo que se ha ofrecido á los Administradores de las Rentas de los Puertos de entre Castilla, y Portugal, y vedados de ellos, y de las demás que les están agregadas, sobre la inteligencia de la cobranza de los derechos, que en ellos se han de percibir de las mercaderías, y otros generos, que de un Reyno passan á otro, así respecto de la Instrucción, que al principio se les dió, como en execución de lo resuelto nuevamente por su Magestad, á Consulta de este Consejo de primero de Agosto de este año, y conferido, y discurrido largamente sobre ello; y visto la dicha Instrucción, y nueva Orden, acordaron, y mandaron, que sin embargo de lo que en ellas está dispuesto, y comenzado á executar, por ser en mucho perjuicio, y menoscabo de las Rentas, en lugar de los nuevos derechos, que además del diezmo, y uno, y medio por ciento, impuesto para el consumo de la moneda de vellón, que se cobraban antes de la Guerra de Portugal, y se han cobrado hasta ahora, y han de cobrarse de aqui adelante, se acrecentaron por la dicha Instrucción, y por la dicha nueva Orden, que han de cesar, se reduzcan, y moderen los dichos derechos, á que sobre lo que montare el dicho diezmo antiguo, y uno y medio por ciento, aplicado para el consumo de la moneda de vellón en las monedas que se debieren pagar, se cobre otro rediezmo de ellos, y no mas: de manera, que si los derechos del diezmo, y uno y medio por ciento, aplicado al dicho consumo de la moneda de vellón, de qualquier mercaderías de entrada, y salida, estimadas en todo su valor en las monedas de que se debieren pagar, montaren cien maravedis, se cobren, de mas de aquellos, otros diez maravedis de rediezmo, que todos montan ciento y diez maravedis; y si los dichos derechos del diezmo, y uno por ciento de vellón, contados en las dichas monedas, que se debieren pagar, montaren doscientos maravedis, se cobren otros veinte maravedis por el rediezmo, que todos harán doscientos y veinte maravedis, y no mas; y que así se execute á este respecto en todas, y en qualquier mercaderías, y generos, sin exceptuar alguna, que entraren, y salieren de estos Reynos para Portugal, y de Portugal para estos Reynos. Y lo que montare este rediezmo, y el procedido del dicho uno y medio por ciento, aplicado al dicho consumo de la moneda de vellón, se tenga, y ponga por cuenta aparte, separada de lo que montare el diezmo, y se vaya dando cuenta cada mes al Consejo de su valor, para que su procedido se aplique en proporcion, y prorrata á los primeros, y segundos dos por ciento, quarta parte en plata, cargados generalmente sobre todas las mercaderías. Y á los primeros, segundos, y terceros, dos reales de plata en cada arroba de lana; y en cada libra de clavo de especería, tres reales de vellón; y en cada libra de canela, dos reales y medio; y en cada libra de pimienta, real y medio; y en cada libra de goma, y polvos azules, otro real y medio en cada genero, y dar con su valor satisfacion á quien lo huviere de haber. Así lo acordaron, y mandaron, y señalaron; y que de este Auto se tome la Razon por el Escribano Mayor de Rentas, y los Contadores de Relaciones. Está rubricado de los Señores Presidente, y demás del margen. Tomóse la Razon del Auto antes de esto escrito por el Escribano Mayor de Rentas de su Magestad, y sus Contadores de Relaciones, en Madrid á veinte y tres de Octubre de mil seiscientos y sesenta y ocho años. Fernando Navarro Gareca. Juan Felix de Vega. Geronymo de Arredondo. = Concuera con el Arancel, y Auto de los Señores Presidente, y del Consejo de Hacienda de su Magestad, que originales se hallan en los Libros de la Escribanía Mayor de Rentas Reales, segun resulta

SEÑORES.

Señor Presidente.

Manuel Pantoja.

Andrea Piquinoti.

D. Antonio de Gar-

nica.

D. Luis Moreno.

Andrés de Villarán.

A. J. D. N. A.

Decreto de su Magestad
de 22 de Mayo de
1768.

de un tanto de él, dado, y entregado por el Señor Don Christoval de Taboada y Ulloa, Contador de su Magestad de la Contaduría General de Rentas Generales, de que yo el Escribano Real del Numero de esta Villa, y de las Diligencias de la Recaudacion doy fé. Madrid à dias del mes de de mil setecientos y años.

CEDULA DE SU MAGESTAD,
en que manda se observe inviolablemente lo prevenido en la que se inserta de tres de Octubre de mil setecientos quarenta y siete, à favor de los Dependientes empleados en la labor de la Polvora, en quanto à las exempciones que deben gozar.

EL REY.

CEDULA.

POR quanto por mi Real Cedula de tres de Octubre del año de mil setecientos quarenta y siete tuve à bien de mandar lo siguiente: EL REY: Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella: Bien sabeis, que por quatro Decretos, que se sirvió expedir el Rey mi Señor, y Padre: El primero en veinte y uno de Enero de mil setecientos y ocho, que se halla inserto en los Autos Acordados: El segundo en veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho: El tercero en doce de Febrero de mil setecientos quarenta y tres; de los cuales dos ultimos se expidieron Cedula por este Consejo en catorce de Junio, y siete de Abril de los mismos años de mil setecientos y veinte y ocho, y mil setecientos y quarenta y tres; y el quarto en once de Junio del proprio año de mil setecientos y quarenta y tres, está prevenido, y mandado observar varias providencias, que resultan de los citados Decretos, cuyo tenor à la letra es el siguiente.

Decreto de su Magestad de 21. de Enero 1708.

„ Siendo repetidas las quejas, que llegan à mis oídos, de lo que „ se contraviene à las Ordenes en punto de Alojamiento, y forma en „ que se executan en los Lugares, introduciendose los Comisarios, „ y Oficiales à repartirse, y ocupar las Casas de los Eclesiasticos, y „ otros exemptos, con gran detrimento de la Inmunidad Eclesiastica, y preeminencias concedidas à los Hidalgos; de que resulta, „ con poco, ò ningun beneficio de los Soldados, la inquietud, y „ total destruccion de los Pueblos: He resuelto se observe inviolablemente lo que está prevenido, y mandado, de que los Alojamientos se hagan en las casas de los Pecheros; y ocupadas estas, „ si no bastare, se reparta en las de los Hidalgos; y que estando unas, „ y otras repartidas, si se necesitare de mas Quarteles, pasen las „ Justicias à suplicar à los Eclesiasticos los admitan; y no obstante, „ si no quieren hacerlo, no se les obligue à ello, practicandose esto „ con la formalidad de acudir el Cabo, ò Comisario à las Justicias „ del Lugar, con el Despacho que ha de dar primero el Comisario „ General de la Caballeria, è Infanteria de España, pidiendo las Voletas que necesitaren; y en tomandolas, las repartan à los Oficiales, y Soldados, y cada uno se vaya à la casa, que se le señalare, „ sin permitir haya la menor tropelia; ni obligar à que en ninguna „ se les admita, no llevando Voleta, que es lo que se ha practicado „ siempre; y que no se haga por el Comisario, ni Cabo el repar-

„timiento, embiando à los Soldados à su arbitrio à las casas, que
 „quieren; ni que los Oficiales se introduzcan à su voluntad en las
 „casas, que mejor les pareciere, como en estos ultimos tiempos se
 „ha executado, con relacion de lo dispuesto, de que resultan las
 „quejas, por las vexaciones, y atropellamientos, que se cometen.
 „Y he mandado, que la observancia de esta regla se buelva à esta-
 „blecer, empezando à practicarla, y guardarla mis Reales Guardias,
 „para que la den à todas las demás Tropas, que deberán seguir su
 „exemplo; y para ello se han dado las ordenes convenientes, de
 „que participo al Consejo, para que se halle enterado de esta Re-
 „solucion, y haga se cumpla en la parte que le toca; previniendo
 „à todas las Justicias lo que deben executar, para su observancia.

„Teniendo presente los perjuicios, que se siguen à mi Real ser-
 „vicio, à los Vassallos pobres, y à la Causa pública de estos Reynos,
 „del crecido numero, que hay de personas exemptas de officios, y
 „cargas Concegiles, Alojamientos de Tropas, y repartimientos de
 „Bagages, y Paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos
 „de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos,
 „y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de
 „ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros Gene-
 „ros, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños
 „de Yeguas, y otros, así por no contenerse los Tribunales en nom-
 „brar solo aquellos precisos del numero, como por la abusiua ne-
 „gociacion, que se hace por muchos vecinos acomodados para ob-
 „tener semejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y
 „otros, que alegan tener facultad para concederlos; de la qual se va-
 „len para establecerlos sin necesidad, aun en Pueblos de corta po-
 „blacion: de que se reconoce con evidencia, no ser otro el fin de
 „la solicitud de estos Titulos, que la utilidad de gozar exempcion
 „de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente
 „se sobre los vecinos pobres, y que menos pueden llevarlas; de
 „que resultan al mismo tiempo dos gravísimos daños: el uno à las
 „Tropas, que en lugar del descanso, y alivio, que deben gozar en
 „el alojamiento, encuentran necesidades, que las afligen; y el otro
 „mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos
 „tan pesadas cargas, se vén precisados à desamparar sus casas, y Luga-
 „res, metiendose à mendigos; de que se sigue sin duda, además de
 „los perjuicios, que ocasiona la gente ociosa, verse tantos Pueblos
 „arruinados, y sin gente para el cultivo de los campos, y otros mi-
 „nistérios precisos: cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos, co-
 „mo transcendentales à casi toda España, y que el desorden, à
 „abuso de exemptos en los Pueblos, especialmente por lo que mira
 „à alojamientos, es uno de los puntos de interés publico, que mas
 „executa à la obligacion, y caridad para un prompto, y eficaz re-
 „medio: He resuelto, para ocurrir à estos inconvenientes, que por lo
 „respectivo à las exempciones concedidas à los Dependientes de Ren-
 „tas Reales, y de los demás Arrendamientos, y Asientos de Pro-
 „visiones, de qualquier genero que sean, Salitreros, Polvoristas,
 „Dueños de Yeguas, y otros semejantes, no se les observen por
 „ahora, y se guarde lo prevenido en la Condicion setenta y seis de
 „Millones del quinto Genero, sin embargo de qualesquier condi-
 „ciones, que en los Asientos hechos, en quanto à esto, se hayan
 „puesto; à cuyo fin se remita impressa la referida Condicion por el
 „Tribunal à quien toca à las Ciudades, y Villas Cabezas de Pro-
 „vincias, y Partidos: Que lo mismo se execute por lo tocante à
 „los Hermanos, Syndicos, y Hospederos de Religiones, y Re-
 „dempcion de Cautivos, no obstante sus Privilegios, por lo mucho
 „que

Decreto de S. M.
 de 26. de Mayo de
 1728.

Decreto de S. M.
 de 27. de Fe-
 brero de 1742.

que en estos tiempos se ha abusado de ellos; y lo propio se entienda con los Comisarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades. En quanto à los Ministros de Cruzada, en que se ha reconocido estos ultimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos, pues se han dado Titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde antes no los havia: es mi animo, que el Comissario General de Cruzada recoja todos los Titulos de Ministros supernumerarios, ò que con qualquier otro motivo se huvieren expedido, y en cuya virtud pretenden ser exemptos los que los han obtenido; y que asimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à esta parte se hayan establecido sin Real Orden mia en los Pueblos en que antes no los havia, pues por este medio se hacen exemptos tres, ò quatro vecinos: Que por lo que mira à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser exemptos, de que se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Justicias con Censuras, y otras penas, y continuadas competencias, respecto de que todo esto cessa observandose lo dispuesto, resuelto, y mandado en la Concordia, que es la Ley diez y ocho, titulo primero, libro quarto de la Nueva Recopilacion, disponga el Obispo Inquisidor General, en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en la referida Concordia; sin que el fuero, ni exempciones se estienda à mas, que à aquellos que en ella se ordena; y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen à ello, y no procedan contra las Justicias, ni den Despachos para libertar las cargas à mas sujetos, que los que se debe por la citada Concordia: Que por lo que toca à los Privilegios concedidos à las Fabricas de Lanas, Sedas, y otros texidos, y maniobras, se observen, y guarden todos; porque estos estàn tan lexos de dañar al Pueblo, que su fomento es para conservacion del Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos Reynos; haciendose demostrable, que mediante las franquicias, que se les conceden, no solamente se aumentan las Fabricas, que son la substancia del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres; sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las Rentas Reales, y de las Municipales; y que en atencion à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos alegan tener Reales Privilegios, para que no se puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir con Bagages, se expidan Ordenes, para que sin embargo de esto los admitan; y en caso necesario, se les compela, y apremie à ello, sin perjuicio de sus Reales Privilegios, que deberán presentar en el Consejo de Castilla, para que reconocidos en él, y las causas, y motivos de su concession, pueda consultarme lo que tuviere por conveniente. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le tocàre. En Madrid à veinte y seis de Mayo de mil setecientos veinte y ocho. A Don Joseph Patiño.

En consideracion à los perjuicios, que se seguian à mi Servicio, à los Vassallos pobres, y à la Causa pública de estos Reynos, del crecido numero de personas exemptas de officios, y cargas concegiles, Alojamientos de Tropas, y repartimientos de Bagages, y Paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y dependientes del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de Yeguas, y otros: tuve por bien de mandar en Decreto de veinte y seis de Mayo del año

Decreto de 2 de Mayo de 1743

CEDELA

Decreto de su Magestad de 12. de Febrero de 1743.

de mil setecientos veinte y ocho, que por lo respectivo à las exemp-
 ciones concedidas à Dependientes de Rentas Reales, y Arrendam-
 mientos, y Asientos, de qualquier genero que fuesen; Salitreros,
 Polvoristas, Dueños de Yeguas, y otros semejantes, no se les ob-
 servasse por entonces, y se guardasse lo prevenido en la condicion
 setenta y seis de Millones del quinto genero: Que lo mismo se exe-
 cutasse por lo tocante à los Hermanos, Syndicos, y Hospederos
 de Religiones, y Redempcion de Cativos, no obstante sus Privi-
 legios: como tambien con los Comissarios, y Quadrilleros de las
 Santas Hermandades: Y que por quanto à los Ministros de Cruzada,
 se havia reconocido considerable exceso en sus nombramientos,
 dandose Titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en
 Lugares donde no los havia: era igualmente mi animo, que el Co-
 missario General recogiesse todos los Titulos de Supernumerarios,
 ò expedidos con otro motivo; quitandose asimismo los Tribunales
 de Cruzada, que de treinta años à aquella parte se havian establecido
 sin mi orden en los Pueblos en que antes no los havia, y por cuyo
 medio se constituian exemptos tres, ò quatro vecinos: Que en lo
 perteneciente à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la
 Inquisicion, se observasse lo resuelto, mandado, y dispuesto en la
 Concordia, que es la Ley diez y ocho, titulo primero, libro quarto
 de la Recopilacion; à cuyo fin cuidasse el Inquisidor General, que el
 fuero, y exempciones no se ampliasen à mas, que à aquellos que
 en ella se ordena: y que los Ministros de sus Tribunales no se separa-
 sen de su observancia, ni procediesen contra las Justicias, y se ab-
 tuviesen de dar Despachos para exceptuar de cargas à otros Depen-
 dientes, que los comprehendidos en la misma Concordia: Y porque
 algunas Ciudades, Villas, y Lugares alegaban tener Privilegios, que
 los reservaba de Alojamientos, y de contribucion de Bagages; man-
 dé finalmente, que se sujetasen à una, y otra carga, à que se les de-
 biera apremiar, en caso necesario, sin perjuicio de sus Privilegios,
 que presentarian en el Consejo, para que con su examen, y de las
 causas de la concession, me consultasse lo conveniente; exceptuan-
 do unicamente de las expresadas reglas generales los concedidos à
 las Fabricas de Lana, Seda, y otros texidos, y maniobras, como
 importantes à la conservacion, y aumento del Estado. Y hallandome
 informado al presente, que la inobservancia, y descuido de tan pre-
 meditada providencia, no solo ha ocasionado repetirse los abusos,
 y daños de entonces, sino es crecer por instantes la ultima desola-
 cion de los Pueblos, con inevitable necesidad de los vecinos pobres
 al abandono de sus casas, por el insuperable recargo à que los re-
 duce la injusta reserva de la multitud de los exemptos: no sufriendo
 mi obligacion, y natural equidad à mis Vassallos, que continen
 por mas tiempo tan considerables perjuicios: Mandó al Consejo,
 y demás Tribunales, y Ministros, à quienes pertenezca, hagan que
 tenga exacto cumplimiento quanto previne en mi Determinacion
 de veinte y seis de Mayo de mil setecientos veinte y ocho, reiteran-
 do à este fin las providencias, que discurrieren mas eficaces à su lo-
 gro; pues para que se asegure sin la menor infraccion declaro,
 debe negarse el uso de las gracias, que en virtud de Privilegios, no
 insertos en el cuerpo del Derecho, pretendan gozarse en punto de
 exempcion en cargas personales, y concegiles. Y mediante, que no
 obstante lo que puede enmendarse esta Providencia, es factible ocur-
 ra alguna necesidad urgente, en que no alcancen las casas de los
 exemptos para Alojamiento de Tropas; quiero, que en tal caso
 no se reserven las de los Nobles, è Hijosdalgos, guardandose en esto
 la disposicion dada en el Decreto de veinte y uno de Enero del año



Decreto de 17 de Ju-
 nio de 1774

Revisión de las con-
 diciones del tributo,
 que quedan excep-
 tuados.

Decreto de 17 de Ju-
 nio de 1774

Decreto de 17 de Ju-
 nio de 1774

de mil setecientos y ocho, inserto en los Autos acordados: siendo por ultimo mi voluntad, que si por no tenerse presente esta Resolucion, se capitularen, y admitieren en lo sucesivo condiciones opuestas a ella en los Asientos que se ajustaren con mi Real Hacienda, sean tenidas por nulas, y de ningun efecto. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, para su puntual cumplimiento en la parte que le toca; y vos el Gobernador de él lo hareis observar por lo perteneciente a los Dependientes, y empleados en las Rentas, y Negocios, que tengo fiados a vuestra direccion. En el Pardo a doce de Febrero de mil setecientos quarenta y tres. A Don Joseph del Campillo.

Decreto de su Magestad de 11. de junio de 1754.

Aunque por Decreto de doce de Febrero de este año mandé suprimir las exempciones de cargas concegiles, y Alojamientos, que estaban gozando diferentes personas en el Reyno con los Privilegios de igual classe, no insertos en el cuerpo del Derecho: Haviendose reconocido, que la observancia de esta providencia con los Ministros de la Renta del Tabaco ocasiona detrimento a su administracion, y resguardo, y que necesariamente ha de ser mayor en adelante, no continuandoseles la relevacion, que han disfrutado desde el año de mil seiscientos treinta y ocho: He resuelto, que lo determinado por punto general en el expresado Decreto de doce de Febrero proximo, no se entienda con los empleados en la Renta del Tabaco, que contiene la Relacion adjunta del Contador General Don Joseph Antonio San Román; y que prosiguiendo en el goce de las exempciones, que se les mantuvo hasta aquel dia, tengan sus Gefes este mayor fundamento, para estrecharlos al mas exacto cumplimiento de sus respectivos manejos. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones. En Aranjuez a once de Junio de mil setecientos quarenta y tres. A Don Martin de Leceta.

Don Joseph Antonio de San Román, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Tribunal de la Contaduría Mayor, y Contador General de la Renta del Tabaco del Reyno. En cumplimiento de una Real Orden de su Magestad, que se me ha comunicado en diez de este mes por el Excelentísimo Señor Marqués de la Ensenada, para que pases a sus manos una Relacion de todos los Ministros, y Dependientes de la Renta, que han gozado, y deban continuar exempcion de cargas concegiles, Alojamientos, Bagages, y demás, suprimidas generalmente por Decreto de doce de Febrero de este año: Certifico, que hasta el propio dia las han gozado los Administradores Generales, Principales, y Particulares, Contadores, Factores, Theforeros, Oficiales de Libros, Cajeros, Visitadores, Comandantes, Guardas Mayores, Thenientes, Escribanos, Verederos, Fieles de Almacenes, Guardas de a Caballo, Guardas de a Pie, Tercenistas, Estanqueros de las Capitales, Villas, Lugares, Aldéas, Caserías, Molinos, y de otro qualesquiera Poblado, que venden Tabaco por menor, con el premio del diez por ciento, Mozos de Almacenes, y los demás, que sirven a la Renta por qualquiera sueldo, o premio estipulado, o señalado a su cargo, baxo del nombre que se les diessé por los principales Ministros, que la dirigen, y gobiernasen: que es lo que resulta en la Oficina de mi cargo. Madrid doce de Junio de mil setecientos quarenta y tres. Don Joseph Antonio de San Román.

Relacion de los empleados del Tabaco, que quedan exceptuados.

Titulo de 11. de junio de 1754.

Exofique la Cédula.

Y teniendo Yo presente, que sin embargo de tan repetidas Reales Resoluciones subsisten, no solo los mismos, pero aun mas perjudiciales excessos, que mi obligacion, y natural equidad a mis Vassallos no permite, que continúen por mas tiempo: por Real Decreto mio de doce de Septiembre proximo, dirigido a esse Consejo, mandé, que

él, y los demás Tribunales, y Ministros, à quienes pertenezca, se hicierse cumplir exactamente (repitiendo las Ordenes mas severas) quanto se previno en los referidos Decretos de veinte y uno de Enero de mil setecientos y ocho, veinte y seis de Mayo de mil setecientos veinte y ocho, y doce de Febrero de mil setecientos quarenta y tres, quedando exceptuados de lo que por punto general se previene en ellos los Dependientes de la Renta del Tabaco, contenidos en la citada Relacion, conforme al Decreto de once de Junio de este ultimo año, la qual es mi voluntad subsista en su fuerza, y vigor. Bien entendido, que por lo que toca al numero de Ministros de los Tribunales de los Jueces Subdelegados de Cruzada, que se hallan abiertos en las Capitales de las Diocesis, ò Partidos, con licencia, ha de quedar reducido à la dotation de dos Jueces Subdelegados, conforme à lo dispuesto por el capitulo segundo de la ley once, titulo decimo, libro primero de la Recopilacion, à un Promotor Fiscal, un Notario, y un Alguacil; y que donde los Oficios de Notario, y Alguacil no estén enagenados, sean los sujetos que los sirvan del Estado Eclesiastico: Que en cada Cabeza de Obispado, ò Partido solo haya un Hospedero: y no se puedan nombrar en las Villas, y Lugares de comprehension, ni despachar Titulos de Subdelegados, Alguaciles, ni otros Oficios, à personas Seculares, ni Eclesiasticas; y que los librados se recojan luego, y sin la menor dilacion, observandose lo prevenido en la Cedula de la Acceptacion de los Servicios de Millones de diez y ocho de Julio de mil seiscientos y cinquenta, en quanto à cesiones simuladas, que se hacen à favor de la Cruzada, y vexaciones, que con este motivo experimentan mis Vassallos. *T mediante, que segun ha hecho conocer la experiencia, es casi imposible, que subsistan las Fabricas de Salitre, y Polvora, si no se alienta à sus Dependientes con los Privilegios, que les mueven, y empeñan à hacer obligaciones de entregar à proporcion de las Saliterrias; à que se agrega, que havien dose puesto al cuidado de los Dependientes del Tabaco la venta, y estanco de este genero, cessa la multiplicidad de privilegiados: mandé, que se les observassen las mismas preeminencias, que gozaban antes de los referidos Decretos, con limitacion à los empleados en Fabricas de Polvora, Salitre, y cosas concernientes à ellas, baxo qualquier nombre, que se haya acostumbrado darles, ò se les diere en adelante por los Administradores, que son, ò fueren de esta Renta: en inteligencia, de que los Recursos, y Apelaciones, que se les ofrecieren de los Jueces que se nombraren, hayan de ser al citado mi Consejo de Hacienda, respecto de tocarle su conocimiento; y que no obstante lo que pueda enmendar esta Providencia, para mayor claridad, y seguridad en su observancia, queria, y era mi voluntad, que en todo lo que no sea concerniente à las personas, que quedan exceptuadas de esta generalidad, se guardasse, y cumpliesse la condicion ciento diez y seis de las nuevas del quinto genero de Millones, que previene: „ Que por quanto muchas personas se han indultado por dinero, con que han servido à la Corona, „ unos se hacen Estanqueros de diferentes Rentas, otros facan Nombramientos de los Administradores de Fabricas de Polvora, Salitres, „ y Azufres, de asistencia en ellas, sin tener exercicio; otros de los „ Capitanes de Artilleria, de Gentil-Hombres de ella, sin asistencia en „ los Puertos, y Plazas donde los hay: otros por Tenientes de Syndicos, y Jubilados de los Conventos: otros por Familiares del Santo Oficio, y Ministros de Cruzada; y otros finalmente por Demandadores de limosnas de diferentes Cofradias, todo à titulo de eximirse de los oficios, y cargas concegiles, con que falta, no solo en „ los Lugares de corta poblacion, sino en las Cabezas de Partido, à „ quien le encargue, y nombre por Thesoreros, Cobradores, Cogedores de Padrones, y otras cargas Reales públicas, y Concegiles: „ Es condicion, que todo lo referido no sea excepcion à ninguna per-*

Condicion 116. de las
nuevas del quinto
genero de Millones.

„fona, para que dexé de aceptar, y usar lo que se le encargare
 „de el Real Servicio, y utilidad pública; y todos los dichos In-
 „dultos, y Privilegios sean por este caso de ningun valor, ni efec-
 „to, y solo se exima un Syndico de cada Convento de San Fran-
 „cisco, y no mas; y esto se ha de entender, menos aquello, que
 „no estuviere vendido. Todo lo qual mandé se tuviese entendido
 en mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, para su mas pun-
 tual cumplimiento en la parte que le toca; y que Vos el Gober-
 nador de él lo hicierdes observar, por lo tocante à los Dependien-
 tes, y empleados en las Rentas, y Negocios, que tengo fados
 à vuestra direccion; y publicado este Real Decreto en el proprio mi
 Consejo pleno de Hacienda, con asistencia de la Sala de Millones,
 acordó se llevase à debido efecto; y que para la mas puntual in-
 teligencia, y obervancia de todo lo referido, se insertase en esta
 mi Real Cedula la Condicion setenta y seis del quinto Genero de
 los Servicios de Millones, y los demás Documentos, que ván ci-
 tados; y son los siguientes:

*Condicion 76. de el
 quinto Genero de los
 Servicios de Millo-
 nes.*

„ Los Arrendadores de las Rentas de Salinas, Servicio, y Mon-
 „tazgo, Puertos Secos, y de Portugal, Naypes, Seda de Granada,
 „y de otras Rentas arrendables, eximen de oficios, y cargas con-
 „cigiles à las personas que les parece, con color de que son Estan-
 „queros, ò que se ocupan en la administracion de sus Arrenda-
 „mientos, y en lo general son las que mejor pueden tener los di-
 „chos oficios, y con mas hacienda, para sobrellevar las cargas con-
 „cigiles, de que resulta daño conocido à los pobres, por recar-
 „gar en ellos, sin poderlo pagar, lo que se alivia à los ricos, y
 „se enflaquecen las fuerzas para continuar en la paga, y contribucion
 „de los Servicios: Y para que estos inconvenientes se obvien, y los
 „que causan los Administradores de las dichas Rentas, es condi-
 „cion, que à los dichos Arrendadores no se les conceda, que las
 „personas, que nombraren para acudir à la administracion de sus
 „Arrendamientos, ni en otra forma, sean exemptas de cargas, ni
 „de oficios concegiles, sino que solo gocen del aprovechamiento,
 „que los dichos Arrendadores les dieren por su trabajo, y ocupa-
 „cion. Y las Condiciones, que en otra forma se huvieren conce-
 „dido à los dichos Arrendadores, se revoquen, y anulen desde lue-
 „go, por ser en perjuicio de los pobres, y convenir así, para po-
 „der mejor todos acudir al servicio de su Magestad: Y esta Condicion
 „se entienda en los Arrendamientos futuros, y no en los hechos;
 „y en todas las dichas Rentas, que estuvieren en administracion, des-
 „de luego cesen los Privilegios, que los Administradores, y per-
 „sonas, que pusieren para acudir en qualquier manera à las dichas
 „administraciones, tuvieren, y gozaren, según se dispone en dicha
 „Condicion: y que en los Arrendamientos que se hicieren, y Ad-
 „ministraciones, que se dieren de aqui adelante, no se puedan dár,
 „ni conceder los dichos Privilegios, y preeminencias, para evitar
 „los daños contenidos en dicha Condicion. Y havendose puesto
 „tambien para que se entienda lo mismo con los Ministros, Recep-
 „tores, y Oficiales del Consejo de Cruzada, y Demandadores, Her-
 „manos de Religiones, y Obras Pias, y con los que en sus casas
 „lo hospedan, fue servido su Magestad de responder. Y en quan-
 „to à lo que toca à los Ministros, Receptores, y Oficiales de Cru-
 „zada, Hermanos de Religiones, y Demandadores, se remite al
 „Consejo, para que alli se provea lo que convenga.

*Capitulos de la Ley
 11. tit. 10. de la
 Nueva Recopilacion.*

„ Que el dicho Comissario General subdelegue por Comissarios
 „en las Diocesis, y Cabezas de Partido los que tuvieren las Preben-
 „das Doctorales, y Magistrales de las Iglesias, que fueren Cabezas.
 „ de

de las dichas Diocesis, y Partidos, ò Inquisidores donde los huviere: y por ausencia, y impedimento de ellos, subdelegue personas Letrados, que sean graduados, y de buena conciencia, y opinion, y que no pueda haver en cada Diocesis mas de dos Comisarios.

En la Condicion cinquenta y cinco del primer genero del Servicio de los diez y ocho millones, se ordenó huviesse Sala de Competencias en los Negocios del Consejo de Cruzada, y el Reyno ahora lo pone por suplica; y tambien, que ni el dicho Consejo, ni los Jueces de él puedan executar à ninguna persona por cosa que no proceda de deuda de Bulas, porque con este color proceden à la cobranza de Efectos, que no son afectos à la paga de las Bulas. Y porque los Eclesiasticos fingen no tienen frutos de sus Beneficios, y conligan deudas particulares para pagar el Subsidio, y Escusado, y por este camino se cobran con mucho daño de los Seglares, juren los Eclesiasticos, con la pena que pareciere ponerlos, que no tienen frutos Eclesiasticos con que pagar; y constando lo contrario, se cobre la pena de ellos, y se proceda à las demás en que huvieren incurrido; y pueda el Seglar, si supiere de frutos Eclesiasticos, decirlos, y verificarlos, y de ellos se cobre la deuda. Y para que se obvien los agravios, que reciben los menesterosos, y pobres de los Subdelegados del Consejo de Cruzada, por no tener Superior à quien acudir à pedir se remedien, mayormente en los Lugares distantes de la Corte; y para que gocen de algun alivio, convedrà su Magestad se sirva de disponer sea Superior de los Subdelegados el Prelado de la Iglesia donde asistieren; con que se escusarán las vexaciones, y costas, que por estar inhibidos à los Tribunales, y Justicias no las pueden remediar, y no haya caudal, ni hacienda que baste para venirse à quejar al Consejo de Cruzada del agravio que reciben, y en particular los pobres: Y asimismo se suplica à su Magestad mande disponer no haya Subdelegados, ni Alguaciles de Cruzada, si no fuere en las Cabezas de Obispados, que es donde antes de ahora los solía haver.

Para que de aqui adelante cesen las competencias, y diferencias, y estorvo, que ha havido en los Tribunales de los Inquisidores, y Justicias Seglares sobre el numero, y calidad de los Familiares, que son necesarios para el Santo Oficio, y los casos, y delitos en que deben eximirse, y exemptarse de las Justicias Seglares los dichos Familiares, en quales quedarles jurisdiccion: mandamos que se guarde la Orden siguiente:

Que en las Inquisiciones de la Ciudad de Sevilla, y Toledo, è Granada, haya en cada Ciudad de ellas cinquenta Familiares, y no mas; y en la Villa de Valladolid, quarenta Familiares; y en la Ciudad de Cuenca, y Cordoba, otros quarenta Familiares; y en la Villa de Llerena, y en la Ciudad de Calahorra, veinte y cinco Familiares en cada una de ellas; y en los otros Lugares del distrito de las dichas Inquisiciones, en que haya tres mil vecinos, se nombren hasta diez Familiares en cada Lugar; y en los Pueblos de hasta mil Vecinos, seis Familiares; en los Pueblos de hasta quinientos Vecinos, quatro Familiares; y en los Lugares de menos de quinientos Vecinos, donde pareciere à los Inquisidores que hay de ello necesidad, dos Familiares, y no mas; y si fuere Puerto de Mar, y Lugar de quinientos Vecinos abaxo, ò otro Lugar de Frontera, haya quatro Familiares.

Los que ovieren de ser proveídos por tales Familiares, sean hombres llanos, y pacíficos, y quales conviene para Ministros de Oficio tan santo, y para no dár en los Pueblos disturbio; y que para que de es-

Súplica primera de las que hizo el Rey no en la Concesion de Millones de 3. de Agosto de 1649. aceptada por Real Cedula de 18. de Julio de 1650. en quanto à cesiones simuladas, que se hacen à favor de la Cruzada.

Concordia con la Santa Inquisicion, que es la Ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion.

te numero no exceda, y sean los Familiares quales es dicho, el Inquisidor General, y el Consejo de la Inquisicion tengan el cuidado que convenga, y despachen sobre ello las Provisiones necessarias.

„ En cada distrito de Inquisicion se dé à los Regimientos copia del numero de Familiares, que alli ha de haver, para que los Corregidores lo entiendan, y puedan reclamar, quando los Inquisidores excedieren del numero: y que ansimismo se dé la lista de los Familiares, que en qualquier Corregimiento se proveen, para que los Corregidores sepan como aquellos son los que han de tener por Familiares. E que al mismo tiempo que en el lugar de alguno de aquellos Familiares se proveyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al Corregidor, ò Justicia Seglar, en cuyo distrito se proveyere, para que entienda como aquel ha de tener por Familiar, y no al otro, en cuyo lugar se proveyere; y tambien para que si supiere que no concurren en el tal proveido las dichas calidades, advierta al Inquisidor; y si necessario fuere, al Consejo de la Inquisicion.

„ De aqui adelante, en las Causas Civiles, que traten los dichos Familiares, ò se traten contra ellos, ò alguno de ellos, los dichos Inquisidores no se entrometan à conocer en estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, sino que dexen el conocimiento, y determinacion de las tales Causas à los Corregidores, y Jueces Seglares, como la tienen en las Causas Civiles de otros legos: y que los Inquisidores no tengan en las dichas Causas Civiles jurisdiccion alguna sobre los dichos Familiares.

„ Que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos Familiares para conocer de los delitos, que de yuso se hará mencion, sino que el conocimiento, y determinacion de ellos quede à los Jueces Seglares, como en las Causas Criminales de los otros legos; es à saber, en el crimen *lase Majestatis humane*, y en el crimen *nefando contra naturam*, y en el crimen de levantamiento, ò commocion de Provincia, ò Pueblo, y en quebrantamiento de Cartas, è Seguros de su Magestad, ò nuestro, y rebellion, è inobediencia à los Mandamientos Reales, ò en caso de aleva, ò forzamiento de muger, ò robo de ella, y de robador público, y de quebrantamiento de casa, ò Iglesia, ò Monasterio, y quema de casa, ò de campo, con dolo, y en otros delitos mayores que estos.

„ Item, en resistencia, ò defacato calificado contra nuestras Justicias Reales; porque en el conocimiento de estos casos los dichos Inquisidores no se han de entremeter, ni tener jurisdiccion sobre los dichos Familiares; sino que la jurisdiccion, en los dichos casos arriba exceptuados, quede en los dichos Jueces Seglares.

„ Item, que los que tuvieren officios Reales, ò públicos de los pueblos, ò otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes à los dichos officios, y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las Justicias Seglares; pero que en todas las otras Causas Criminales, que no son de los dichos delitos, y casos arriba exceptuados, quede à los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen como Jueces, que para ello tienen jurisdiccion de su Magestad, y nuestra para ahora, y para adelante; y en los dichos casos en que los Inquisidores han de proceder, pueda prender el Juez Seglar al Familiar delincente, con que luego lo remita al Inquisidor, que del delito ha de conocer, con la Informacion, que oviere tomado, lo qual se haga à costa del delincente.

„ Que quando algun Familiar, que oviere delinquido fuera de los

los Lugares donde reside el Audiencia de el Santo Oficio, fuere sentenciado por los Inquisidores, no pueda bolver al Lugar donde delinquiero, sin llevar Testimonio de la Sentencia, que en su Causa se dió, y lo presente ante la Justicia Seglar, è la Informacion de el cumplimiento de ella.

Y porque se podria alguna vez dudar si es caso, ò delito el que se ofreciere, cuyo conocimiento, ò determinacion pertenezca à los Inquisidores, ò à los Jueces Seglares, por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores, è los Jueces Seglares: que el Inquisidor, ó Inquisidores, y Juez, ò Jueces Seglares, entre quien se ofreciere la tal duda, sin contienda, ni diferencia alguna, si no se concordaren, embien la Informacion, ò Informaciones Sumarias, que ovieren, ò alguno de ellos oviere tomado, à esta Corte, para que se vean, y vea por dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de la General Inquisicion juntamente; y vistas conforme al caso, que de ella resultare, remittan el conocimiento de las tales Causas llaname, y sin otro conocimiento de Causa, ni otro estrepito, y figura de Juicio à los Inquisidores, ò Jueces Seglares, à quien conforme à lo en esta mi Cedula contenido pareciere competir; y que de aquella remission que hicieren no haya reclamacion, ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha remission podria haver alguna vez diversos pareceres, se haga, y execute aquello que pareciere à la mayor parte de los dichos quatro. Y si por aventura estuvieren en diversos pareceres dos de uno, y los otros dos de otro, lo consulten con su Magestad, ò conmigo, para que se mande à quien se debe remitir; y que en tanto que se vé, y hace la dicha remission, el Familiar delincente esté preso, sin mas molestia de la que conviniere para su guarda en la Carceleria, que le huviere puesto el que en la captura oviere prevenido, sin que se proceda contra el Familiar, ni se haga Auto alguno hasta la dicha remission; la qual, luego que se hiciere, y presentare, el Inquisidor, ò Juez Seglar, contra cuya jurisdiccion se oviere declarado, remitta el tal Preso, y Causa, y lo dexa à aquel en cuyo favor se oviere fecho la dicha remission, para que proceda en el conocimiento, y determinacion de la Causa libremente, y sin impedimento alguno: lo qual todo se entienda, ahora se proceda de oficio, ò denunciacion del Fiscal, ò à instancia de Parte, y alzando, ò quitando quanto à lo no exprellado, y contenido en este dicho Assiento, y Capítulos, el efecto de todas las dichas Cedula, en lo tocante à las Causas, y negocios de los dichos Familiares, è quedando en todo lo demás en su fuerza, è vigor. Y por la presente, ò su traslado, signado de Escribano Público, mando, que de aqui adelante, assi los Venerables Inquisidores, como todas, è qualesquier Justicias seglares de estos Reynos, guarden, y cumplan lo contenido en este dicho Assiento, y Capítulos en todo, y y por todo, como en él se contiene; y que contra el tenor, y forma de ello no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni passar ahora, ni en ningun tiempo, ni por alguna causa, forma, ni razon que haya: y que cada uno juzgue, y conozca en los casos, que le quedan reservados, y en los otros no se entremeta; y que tengan entre sí toda conformidad, y cesen competencias de jurisdiccion, porque assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y à la buena administracion de justicia. Y esta es la voluntad de su Magestad, y la mia; y de lo contrario, nos terniamos por deservidos.

Por tanto he tenido à bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual mando à vos el Gobernador, y los del referido

Conclusion de la Cedula.

do mi Consejo, que zeleis su puntual observancia, y que à este fin remitais copia de ella à todos los Intendentes, y Superintendentes de las Provincias, y Partidos del Reyno, por quienes se hará publicar, sin dilacion alguna, en todos los Pueblos, y concurrirán con el mismo zelo à que tenga exacto, è inviolable cumplimiento: que así es mi voluntad; y que se tome razon de esta Cedula en las Contadurías Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en las de Rentas Generales, Provinciales, y Tabaco, que se administran de cuenta de mi Real Hacienda. = Dada en Buen Retiro à tres de Octubre de mil setecientos y quarenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Andrés de Otamendi.

Y mediante de que por Real Orden mia, comunicada à mi Consejo de Hacienda por el Marqués de la Ensenada, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, de mi Consejo de Estado, y Secretario del Despacho Universal de Guerra, Indias, Marina, y Hacienda, y Superintendente General de ella, en Papel de veinte y ocho de Febrero proximo pasado, enterado de lo expuesto por los Directores Generales de Rentas, que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, en quanto à la decadencia, que se experimentaba en la labor de la Polvora, à causa de que los Intendentes, y Justicias, no solamente no guardaban à sus Dependientes el fuero, exempciones, y libertades, que les está concedido por diferentes Reales Resoluciones; sino que aun teniendo Yo particularmente declarado, y encargado en la preinserta mi Real Cedula, en la que se expresan los motivos mas esenciales, que para ello tuve, procedian con omision, è inobservancia; resolví se les hiciesse entender mi desagrado en esta parte; y que sin embargo de quanto contiene en contrario la Instruccion de Intendentes de trece de Octubre de mil setecientos y quarenta y nueve, cumplan con todo quanto está prevenido en la referida preinserta mi Real Cedula: declarando, que el numero de empleados, que regularmente debe servir por ahora en las Fabricas de Polvora, Salitres, y cosas concernientes à ellas, es, à corta diferencia, el de mil y quinientos, de esta forma: En las del Reyno de Murcia, y Gobernacion de Orihuela, quatrocientos: en las de Aragón, quatrocientos: en las de Cataluña, ciento: en las del Reyno de Granada, ciento; y en las de la Mancha, quinientos: Y mandé, que el referido mi Consejo de Hacienda se hallasse en su inteligencia, y lo cumpliesse, y hiciesse cumplir en la parte que le tocaba.

Por tanto, publicada en él esta mi Real Resolucion, y acordado su cumplimiento, he tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula, con insercion de la de tres de Octubre del año de mil setecientos y quarenta y siete; por la qual mando à los Intendentes, y Superintendentes de las Provincias, y Partidos del Reyno, y demás Jueces, y Justicias, à quienes en qualquiera manera toque, ò tocar pueda su execucion, la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como lo tengo resuelto, y mandado en la preinserta mi Real Cedula; haciendo que à los Dependientes de las referidas Fabricas de Polvora, Salitre, y cosas concernientes à ellas, se les observen, y guarden las mismas preeminencias, que gozaban antes de mis Reales Decretos de derogacion de ellas, y se contienen en la preinserta mi Real Cedula, sin embargo de quanto contiene en contrario la Instruccion de Intendentes de trece de Octubre de mil setecientos y quarenta y nueve: que así es mi voluntad se execute; y que se tome la razon de esta mi Cedula en las Contadurías Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en las de Rentas Generales, Provinciales, y Tabaco, que se adminis-

niftran de cuenta de mi Real Hacienda. Dada en Buen-Retiro à diez y siete de Marzo de mil setecientos y cinquenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Don Franciſco Miguel Benedit. = Es copia de la Cedula de S. M. que original queda con los Papeles de la Secretaría del Conſejo de Hacienda de mi cargo. Madrid veinte y ſeis de Marzo de mil ſetecientos y cinquenta y quatro. = Rubricada. =

Conſta aſiſimifmo ſe tomó la razon en las Contadurías Generales de la Real Hacienda, y en la Direccion General de Rentas Generales, y Provinciales, y en la de la Renta del Tabaco, en veinte y ſiete, y veinte y nueve de Marzo, y primero de Abril de eſte año. Madrid diez y ſiete de Septiembre de mil ſetecientos cinquenta y quatro. = Rubricada.

En conſeſuencia de Reſolucion de S. M. de diez y nueve de Febrero antecedente, para que al numero de mil y quinientas perſonas empleadas en la labor de la Polvora, Salitres, y coſas concernientes à ellas, repartidas en las Fabricas de Murcia, y Governacion de Orihuela quatrocientas: en las de Aragon quatrocientas: en las de Cataluña ciento: en las del Reyno de Granada ciento; y en las de la Mancha quinientas, ſe les guarde quanto tiene reſuelto S. M. en razon de ſu Fuero, Exempciones, y Libertades en Decreto de tres de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y ſiete, ſin que obſte lo prevenido en la Inſtrucion de Intendentes, expedida en trece de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y nueve, ni en el capitulo quarenta y ſiete de la Ordenanza de mil ſetecientos y quarenta y cinco, à la Ordenanza de Milicias de treinta y uno de Enero de mil ſetecientos treinta y quatro, ſe han expedido las Ordenes convenientes al Inſpector de ellas Don Franciſco Antonio Tineo, y à la Ciudad de Lorca, para que atiendan à ſu cumplimiento: y lo participo à V. Ss. para ſu inteligencia. Dios guarde à V. Ss. muchos años, como deſeo. Buen-Retiro veinte y nueve de Marzo de mil ſetecientos y cinquenta y quatro. = El Marqués de la Enſenada. = Señores Directores Generales de Rentas.

Por Real Cedula de tres de Octubre proximo, ſe ſirvió ſu Mageſtad mandar ſe obſervaffen las derogaciones anteriores de exempciones de cargas concegiles de los empleados en Rentas, y otros, de la que ſe tomó razon en la Direccion de Rentas Generales, y Provinciales de el cargo de V. Ss. Y haviendo reſuelto ſu Mageſtad, por Decreto de trece tambien del referido mes, que ſubſiſta en ſu fuerza, y vigor lo determinado en otro de diez y nueve de Octubre de mil ſetecientos quarenta y tres à favor de los Tribunales, Miniſtros, y Dependientes, empleados en la Adminiſtracion, y Re-caudacion de las tres Gracias, de Cruzada, Subſidio, y Eſcufados; y que por los Jueces Ordinarios de los Dominios de S. M. ſe les guarden, y cumplan el Fuero, y Exempciones, que reſpectivamente les eſtén concedidas; lo participo à V. Ss. de acuerdo del Conſejo de Hacienda, à ſin que diſpongan, que eſte Aviſo ſe ponga autorizado à continuacion de exemplar de la expreſſada Real Cedula de tres del mes proximo paſſado. Dios guarde à V. Ss. muchos años, como deſeo. Madrid nueve de Noviembre de mil ſetecientos quarenta y ſiete. D. Andrés de Otamendi. Señores D. Bartholomé Phelipe Sanchez de Valencia. D. Luis de Ibarra y Larrea.

Señores mios. En cumplimiento de Real Orden de treinta del proximo paſſado, remitimos à V. Ss. el Extracto adjunto certificado, de las preeminencias de Artillería, que han gozado los empleados en las Fabricas de Polvora antes de los Reales Decretos, expedidos ſobre reſtricción de algunas de ellas. Dios guarde à V. Ss. muchos años, como deſeamos. Madrid once de Noviembre de mil ſetecientos quarenta y ſiete. B. L. M. de V. Ss. ſus mayores ſervido-

*Reſolucion de S. M.
de 29. de Marzo de
1754.*

res, D. Joseph de Noboa. D. Bernabé de Riaza y Velasco. = Señores D. Bartholomé Sanchez de Valencia, y D. Luis de Ibarra y Larrea.

*EXTRACTO DE LAS CEDULAS
de Preeminencias, y Exempciones, concedidas à la
gente, que sirve en la Artillería, y de que han go-
zado los empleados en las Fabricas de Polvora,
de que hay razon en los Oficios
de ella.*

POR Cedula de diez de Febrero de mil quinientos y cinquenta y tres: Que sean reservados de tener huéspedes en sus casas, y puedan traer armas ofensivas, y defensivas, y Arcabuces, en qualesquiera Terminos, y Jurisdicciones, excepto en Sotos, y Bosques vedados, Reales, ò de Particulares.

Por otra de quatro de Julio de quinientos ochenta y tres: Que por ningunas deudas, de qualquier calidad que sean, puedan ser presos, hacerles execucion en sus armas, cavallos, vestidos suyos, ni de su muger, ni ser embargado el sueldo, que se les debiere.

Por otra de primero de Abril de quinientos y noventa y siete: Que no les puedan obligar en las partes que vivieren à ser Receptores, ò Cobradores de Bulas de Cruzada, Mayordomos de Posito, Proprios, ni otros oficios concegiles.

Por una de tres de Noviembre de seiscientos y doce, y otra de trece de Junio de seiscientos y treinta: Que no se entiendan con ellos las Pragmaticas de trages, y vestidos.

Por otra de veinte y seis de Octubre de mil seiscientos y quarenta y seis: Que todos los Salitreros, Dueños de Oficios, Trabajadores, Polvoristas, Honderos, Carpinteros, y demás personas, que se ocuparen en la Fabrica de Salitre, y Polvora, y cosas de su ministerio, gocen de las preeminencias, y exempciones concedidas à la gente de la Artillería: de fuerte, que no entren en Quintas, ni Sorteos de Soldados, ni vayan à servir en los Exercitos, Armadas, y Presidios, ni se les haga repartimiento de Alojamiento de Soldado, ni de plata, ni de vellon, en manera alguna, ni pidan emprestidos, ni toquen à sus carros, y bagages, ni se les saque trigo, ni cebada; como tambien, que solo conozca de sus causas civiles, y criminales el Juez Conservador Privativo del Afsiento, con absoluta inhibicion à la Justicia Ordinaria, y à qualesquier Tribunales, excepto el de Guerra, donde debe venir por apelacion del Juez Conservador.

Por otra de diez y ocho de Junio de mil seiscientos y cinquenta: Que todas las causas criminales, que huviere, y se causaren contra toda la gente de la Artillería, por delitos que huvieren cometido, ò cometieren, por graves que sean, de alevosías, moneda falsa, resistencia, aunque sea calificada, y otros qualesquier, mayores, y menores, en que se procediere, ò pudiere proceder, así de oficio, como de pedimento de parte, haya de conocer, y conozca el Capitan General de la Artillería, ò persona que sirviere su puesto; sin que por ningun caso, ni Consejo, ni Justicia, Audiencias, Alcaldes de Casa, y Corte, Afsistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, sus Tenientes, ni otras Justicias, de qualquier calidad, y preeminencia que sean, se puedan entrometer en ello, sin que el dicho Capitan General determine las Causas en primera instancia; admitiendo las apelaciones en los casos que huviere lugar de Derecho,



para ante el Consejo de Guerra, y no para otro Tribunal alguno; y de las causas civiles, en que los de la dicha Artillería fueren reos, y que se procediere contra ellos à pedimento de qualquier persona, conozca asimismo el Capitan General, ò su Teniente, en la forma referida, haciendo justicia à las Partes, sin que de las dichas causas civiles puedan conoçer, y conozcan otras Justicias algunas, aunque las personas de la dicha Artillería, por Escritura, pública tacita, ò expresadamente renuncien su proprio fuero sometiendo al de las tales Justicias, y aunque en las dichas causas civiles, y criminales hayan consentido, y consientan en la jurisdiccion de las dichas Justicias; y que sin embargo de ello, no han de poder conoçer de ellas, sino inhibirse de su conoçimiento, y remitirlas al dicho Capitan General, para que las prosiga, y acabe, en la forma declarada, con que esto no sea, ni se entienda en demanda de bienes raíces, Mayorazgo, y particion de herencias; porque en estos casos, las dichas causas se han de remitir à las Justicias Ordinarias, à quien tocaren, como si no se pudiesen, ni intentáran con otra persona de la dicha Artillería, porque las Justicias han de conoçer de ellas; pero no por esto se les han de dexar de guardar las preeminencias, y exempciones, que les están concedidas ante las dichas Justicias, en el juzgar de estas causas, permitiendoseles, que en fragante delito los dichos Alcaldes de Casa, y Corte, Jueces, y Justicias de ella, y de los demás Lugares de los Reynos, y Señorios, donde se halláre el dicho Capitan General de la Artillería, ò su Teniente, puedan prender á qualquier persona de la gente de ella, remitiendo los presos, luego que los prendan, sin esperar para ello nuevo mandato, consulta, ni inhibicion alguna; y los Lugares donde no se halláre ninguno de ellos, han de remitir los presos, y Autos originales de las dichas causas; y el dicho Consejo de Justicia, Audiencias, ni Chancillerías, se han de embarazar en cosa alguna, en que procedieren el Capitan General, ò su Teniente, aunque sea por decir exceden su jurisdiccion; porque sin embargo de esto, les han de remitir las Causas, conforme à lo que queda referido, y acudir al Consejo de Guerra, donde se hará justicia.

Por la misma Cedula manda tambien su Magestad, que respecto de ser justo, que las personas que sirven en el ministerio de Artillería, gocen de las preeminencias referidas, (sin que haya causa que obligue à lo contrario) y se escusen los embarazos de jurisdiccion, guardandose, y cumpliendo inviolablemente las exempciones referidas, sin ir, ni venir contra su tenor en manera alguna, ha de incurrir en la pena de cinquenta mil maravedis, para gastos de guerra, la Justicia, que saltáre à su observancia, habiendo sido requerido con ellas, en que desde luego quede condenado, cobrandose de sus bienes, con los salarios que se causáren en su cobranza; y que el Juez Realengo, que se halláre mas cercano, en la parte que sucediere, vaya à executar esta condenacion, sin que sea necesario otra Cedula, ni Despacho, à costa del Juez, ò Justicia inobediente, con mil maravedis de salario al dia para su persona, quinientos à un Alguacil, y quinientos para un Escribano, de los que se ocuparen, de ida, estada, y buelta; con poder, y comision para que los dichos cinquenta mil maravedis de la pena, y salarios de su persona, Escribano, y Alguacil, los cobre de los bienes, y hacienda del tal Juez inobediente; y para esto los pueda vender, y venda en pública almoneda, ò fuera de ella, haciendo ciertos, seguros, y de paz à las personas que los compraren; con declaracion, que las que han de gozar de las preeminencias, y exempciones, han de tener el Despacho correspondiente del Capitan General de la Artillería de España,

en que se expresse el nombre , y empleo , que huviere de exercer cada uno , y no en otra forma.

Además de lo dispuesto en la Cedula yá citada de veinte y seis de Octubre de mil setecientos quarenta y seis , sobre el goce de preeminencias de los Fabricantes de Polvora , Salitrreros , Atocheros , y demás empleados en las Fabricas , y Molinos de ellas : resolvió su Magestad por otra Real Cedula de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos treinta y tres , que á todos los referidos se les observen puntualmente , derogando lo mandado por su Real Decreto de veinte y seis de Mayo de mil setecientos veinte ocho.

Es conforme al Extracto de Preeminencias de Artillería , que han gozado los empleados en las Fabricas de Polvora antes de los Reales Decretos , expedidos sobre restriccion de algunas de ellas , Madrid once de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete. Don Joseph de Noboa. Don Bernabé de Riaza , y Velasco. = Es copia de la Real Cedula , mandada nuevamente observar , por resolucion de su Magestad , comunicada por el Excelentísimo Señor Marqués de Squilace á los Señores Directores Generales de Rentas en siete de Junio de mil setecientos sesenta y quatro , que original queda en esta Contaduría Principal de las Rentas de Polvora , y Azufre de mi cargo. Madrid.

CEDULA DE S. M. EN QUE MANDA
*se continúe , y observe la práctica de la pena
 impuesta de Presidio cerrado de Africa à los De-
 fraudadores de todas Rentas Reales , en la
 forma que se expresa.*

EL REY.

POR quanto siendo tan manifiestos los perjuicios , que causan en el Reyno las personas dedicadas à defraudar mis Rentas , conocidas regularmente por los nombres de Contrabandistas , y Defraudadores , no tanto en la dissipacion de los derechos Reales , ni aun , lo que es mas , en el quebrantamiento de las Leyes , y Resoluciones prohibitivas del Comercio , entrada , ó salida de varias especies , y generos de mis Dominios , quanto en los vicios , que comunmente les acompañan , de insolencia , e intrepidez , con que se hacen infuifibles en los Pueblos de su domicilio , faltando al respeto , obediencia , y natural temor à las Justicias , como habituados à la libertad , opuestos à toda classe de exercicio , labor , ó trabajo , que los sujete , y dispuestos por estas mismas propiedades à cometer mayores inusitos , para subsistir en tan relaxada constitucion ; reflexionando , no sin fundamento , que el no haverse contenido este desorden , provenga del exceso de benignidad , con que han sido tratados los que le practican , y tambien de la retardacion , y omisiones en substanciar , y determinar las causas , con que se ha dado lugar muchas veces à que por motivos , y diligencias extraordinarias se hallen los Jueces embarazados , y perplexos para dár las sentencias condignas : mandé à los Directores de Rentas Generales , y Provinciales , que à toda persona , que delinquierse en el vicio , y delito de Contrabandista , ó Defraudador de las que ad-

adminiftran, fiendo convencida con la aprehenfion real, fe impufiera por ello la pena de Prefidio cerrado de Africa, à excepcion de los caſos, en que por concurrir circunstancias agravantes, fean merecedores de mayor caſtigo; y que eſto fe verificafſe luego que los Correidores, Superintendentes, ò Subdelegados embiaſſen Teſtimonios del cuerpo del delito, y de las confeſiones de los Reos, dandome cuenta con ſu dictamen, para proceder con mi aprobacion, à fin de deterrar de los Pueblos los ocioſos, y mal entretenidos, y precaver los perjuicios de mi Real Hacienda. Y haviendofe pueſto en execucion eſta providencia, y experimentadofe con ella los favorables efectos que fe elperaban: por mi Real Decreto de diez y nueve de Noviembre de eſte año, participado à mi Conſejo de Hacienda, fui ſervido reſolver, que los expreſados Directores continúen en ſu obſervancia, como haſta ahora; y que el referido mi Conſejo, y la Junta de Tabaco, la pongan tambien en práctica, en lo que les correponde de las demás Rentas, proponiendome prontamente ſu parecer ſobre los caſos que ocurran, por mano del Marqués de la Enſenada, para que los caſtigos ſean inmediatos à los delitos; en inteligencia de que debe comprehendér la miſma pena à todos aquellos; que con vehementes ſoſpechas, y ſemiplenas probanzas ſe hiciere conitar, que no tienen oficio, ni otro empleo que el de Contrabandiſtas, ò concurrentes, como eſpías, à los fraudes: Y mandé ſe tuvieſſe entendido en el referido mi Conſejo de Hacienda para ſu cumplimiento en la parte que le toca: Por tanto, publicada en eſta mi Real deliberacion, para que ſe execute, y obſerve puntualmente, he tenido por bien expedir la preſente Cedula, por la qual ordeno, que contra lo diſpuerto en ella no ſe pueda mezclar, ni impedir ſu execucion ningun Conſejo, Chancilleria, Audiencia, Tribunal, Virrey, Gobernador, Capitan General, Aſiſtente, Corregidor, Superintendente, Jueces, ni Juſticias de eſtos mis Reynos, que aſi es mi voluntad, y convenir à mi ſervicio; haviendofe tomado la razon de eſta mi Cedula en las Contadurias Generales de Valores, y Distributions de mi Real Hacienda, y por la Direccion de Rentas Generales, y Provinciales. Dada en Buen-Retiro à tres de Diciembre de mil ſeteſcientos quarenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Francisco Miguel Benedit.

ORDENANZA DE TRECE DE OCTUBRE
de mil ſeteſcientos quarenta y nueve para el reſta-
blecimiento, è Inſtrucion de Intendentes de
Provincias, y Exercitos.

EL REY.

Quarenta y ocho años de ſangrientas, y continuadas guerras, que han ſufrido mis Reynos, y Vaſſallos: la eſterilidad, y calamidades, que han experimentado en tan largo tiempo, por la falta de Coſechas, Comercios, y Manufacturas: las repetidas Quintas, y Levas, que han ſido inexcufables, para contener el orgullo, y obſtinacion de ſus Enemigos, y conſervar con mis Reales Dominios el honor de la Corona, ſon las cauſas, que han reducido à un deplorable eſtado ſu Gobierno economico, la adminiſtracion de la juſticia, y la cauſa pública; porque todo ſe ha confundido con el ruidoſo eſtrepito de las Armas. Y ſiendo propio de mi Paternal amor

facilitar quantas providencias puedan conducir à restituir uno , y otro à su antiguo esplendor , ahora que la Divina bondad se ha dignado dispensarles el deseado beneficio de la Paz ; fatiga incessantemente mi Real ánimo , y ocupa toda mi cuidadosa atencion el descubrir los medios mas útiles , y proporcionados à su logro , y à cortar , y precaver los daños , que produce la corrupcion de las costumbres en los Subditos , por la desidia , y falta de vigor en los Jueces , para corregirlos con la severidad de las Leyes , y recta administracion de justicia (cuyo abandono es la principal raiz de los males) , y à reponer el Cuerpo de esta gloriosa Monarquia de los que ha padecido , y padece , con el mas íntimo sentimiento nuestro , en su tan lastimosa decadencia , y despoblacion , debiendo temerse , que sea mayor , si particularmente no se cuida por reglas fixas , y seguras , de que los Propios , con que las Ciudades , Villas , y Lugares del Reyno están dotados , y los Arbitrios , que les están concedidos , tengan su debido destino , y sean administrados , y beneficiados con pureza , sin las malversaciones , y extravíos , que comunmente se han advertido : De reintegrar los Positos , que aseguran su manutencion , de forma , que se consiga el fin de ella , auxilio , y socorro de los necesitados : De que los Tributos , y Contribuciones Reales se exijan con la debida equidad , y justa proporcion à los haberes de cada uno , sin que la contemplacion à los Poderosos grave à los que no lo son , y merecen mayor atencion , por su pobreza : De que se eviten , y castiguen los fraudes , por el grave perjuicio que se sigue à la Causa pública en la disminucion de las mismas contribuciones , necesarias para mantener el Estado : De extinguir las parcialidades , y discordias , que turban la tranquilidad , y embarazan los Tribunales , y no menos las competencias de jurisdiccion entre estos , con dispendio , y gastos de los Litigantes , al mismo tiempo , que quitan el necesario , para atender al despacho de los otros Negocios civiles , y demás , que miran al pronto castigo de los delitos : Y finalmente , de que se guarden , y observen las santas , y justas Leyes de estos Reynos , que tienen para todo prevenidos , oportunos , y saludables remedios , y con las que florecieron mientras se mantuvieron con integridad : Por tanto , deseando , quanto sea de nuestra parte , con la asistencia Divina , concurrir à los alivios de mis Vasallos , y remover los inconvenientes que los embarazan , y la felicidad de los Reynos , que el todo Poderoso ha puesto à mi cuidado , para que mejor se haga su servicio : He resuelto seguir las reglas dadas à este mismo fin por mi glorioso Padre , en la Real Ordenanza de quatro de Julio del año de mil setecientos diez y ocho , con algunas moderaciones , y ampliaciones , segun lo que en la práctica de ella mostró la experiencia ser útil , y poderse executar , arreglado à las Leyes del Reyno , y sin grave alteracion de los Tribunales establecidos en él ; no dudando sea medio bastante , eficaz , y poderoso , para facilitar en lo sucesivo el aumento , y mayor gloria , y felicidad de la Monarquia.

I. Para que mi Real intencion tenga su debido efecto , mando se restablezca en cada una de las Provincias del Reyno una Intendencia , à la qual vaya unido el Corregimiento de la Capital ; y al cargo de los Ministros , que para ella nombrare , las quatro Causas de Justicia , Policia , Hacienda , y Guerra , à cuyo fin , los que las exercieren serán personas de grado , autoridad , representacion , y zelo , qual corresponde al desempeño de esta importante confianza , reservando el elegir , y nombrar los que estimare convenientes , dandoles la jurisdiccion , y facultades necesarias , con respectiva subordinacion , y dependencia de los Tribunales Superiores , segun la naturaleza de los casos , y cosas , y conforme están distinguidas por las Leyes , por no ser mi

Real ánimo, que se confundan, alteren, ò impliquen las jurisdicciones, con el motivo de concurrir todas en uno, respecto de dirigirse principalmente esta disposicion à evitar las frequentes competencias, y embarazos, que se experimentan entre ellas, de estar separadas, y ejercerse por diversas manos.

II. Cada uno de los Intendentes de Provincia, que mando restablecer, quiero, que segun el estílo de la Ciudad Capital, donde debe residir, tenga uno ò dos Tenientes Letrados, que exerzan la jurisdiccion Contenciosa, Civil, y Criminal, unida, ò separadamente, como se hallare establecido; los quales sean aprobados por mis Consejos, Chancillerías, ò Audiencias, y nombrados por mí, à Consulta de mi Consejo de la Camara, que para cada una de dichas Tenencias, ò Varas de Alcalde Mayor, me propondrá tres Sugetos hábiles, de ciencia, y conciencia, á fin de que Yo elija de ellos (si no juzgare hacerlo fuera de Consulta) el que estimare mas util, y conveniente à mi Real Servicio.

III. Para que los referidos Tenientes puedan cumplir su obligacion con entera libertad, quiero que sirvan estos oficios todo el tiempo que duraren los Intendentes, à quienes se destinaren, sin que les puedan remover sin conocimiento de justa causa, y declaracion de mi Consejo.

IV. Que donde fueren todos los Tenientes, ò Alcaldes Mayores, el uno sirva, y exerza la jurisdiccion Civil, solo con la utilidad de las Esportulas, y derechos, que le pertenecieren, reglados al Arancel Real; y el otro la Criminal, con el salario que se le señalare, por ser ordinariamente los delinquentes pobres, sin caudal, ni efectos de que compensar al Juez el trabajo de justificar sus delitos, solicitar su prision, y seguir las Causas; y donde solo huviere un Teniente, ò Alcalde Mayor, éste exerza ambas jurisdicciones indistintamente, con debida subordinacion à los Tribunales Superiores, é inmediatos, para los recursos, y apelaciones que se introduxeren de sus Autos, ò Sentencias.

V. Que el referido Teniente, ò Alcalde Mayor de lo Civil deba ser, y sea Assessor Ordinario del Intendente en todas las Causas, y Negocios de su conocimiento, para juzgarlos con su acuerdo, y parecer; y en el caso de que por alguna de las Partes se le recuse, no sea separado; y solo pueda nombrarse Acompañado, como si fuese Juez Ordinario, respecto de no estimar conveniente à la recta administracion de justicia la facultad de variar Assessores, de que han usado hasta aqui, teniendo, con Titulo mio, un Abogado de satisfaccion, que debe responder de sus dictámenes; y mucho menos la separacion del Assessor Ordinario, por la recusacion de las Partes, que las mas veces proceden maliciosamente, con el fin de que recayga la Assessoria, ò Acuerdo en sugeto de su contemplacion.

VI. Los Intendentes de Provincia, que han de ser tambien, como queda prevenido, Corregidores de la Cabeza de ella, donde residen, deben presidir los Ayuntamientos; y no pudiendo concurrir à ellos, ni à las demás Funciones públicas, por enfermedad, ò otro legitimo impedimento, lo hará su Teniente en lo Civil; y à falta de éste, el de lo Criminal, si le tuviere; y en defecto de ambos, el Regidor Decano, ò el que se hallare con especial Privilegio para ello, estando en uso, y observancia.

VII. Así el Intendente-Corregidor, como sus Tenientes, tendrán muy presentes los Capítulos de Corregidores, que se les darán, con sus Titulos, por la Secretaria de la Camara, y señalados con el numero *primero*, se copiarán al fin de esta Cedula, é Instruccion, para su puntual observancia; en el concepto, de que si hasta ahora, por

los abusos introducidos en las Residencias, no se han tomado estas con la exactitud, y cuidado que conviene à la buena administracion de justicia, bien del Estado, y utilidad de la causa pública, no se les disimularán en [lo sucesivo los culpables descuidos, y omisiones que se han experimentado, por lo general, siendo lo menos de que se cuidaba, lo que merecia, y merece la mayor atencion; pues dotados competentemente sus empleos, no podrán tener escusa para dexar de cumplir, como deben, las cargas, y obligaciones de ellos; y para que unos, y otros estén instruidos de las providencias ultimamente dadas en el punto de Residencias, se pondrá tambien à la letra copia, señalada con el numero *segundo*, al fin de esta Instruccion.

VIII. Fuera de los Corregimientos de las Cabezas de Provincia, que han de estar unidos à las Intendencias de ellas, todos los demás del Reyno se me han de consultar, como hasta aqui, por mi Consejo de la Camara, y las Tenencias, ò Alcaldías Mayores de las Capitales.

IX. Será el especial cuidado, y encargo de los Intendentes el establecer la paz en los Pueblos de su Provincia, y evitar que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, passion, ò venganza; interponiendo su autoridad para remediar los daños, que de las enemistades resultan, así à los Subditos, como à la causa pública; para lo qual podrán llamarlas, advertirlas de su obligacion, y apercibirlas cumplan con ella; y no bastando, darán cuenta, con justificacion, al Tribunal superior à quien tocáre, segun la calidad del negocio, para que por él sean castigadas, y se eviten las inquietudes, que suele ocasionar el poderío abusivo de las Justicias, y otras personas, que aumentan en las Repùblicas la embidia, el odio, y la codicia, con grave perjuicio de sus conciencias.

X. Cuidarán muy particularmente del breve, y regular despacho de las Causas, y Negocios de su conocimiento, y de que no se atraesen, ni moleste à las Partes con su dilacion, ni se les cobren mas derechos, que los que justa, y legitimamente se causaren: y si entendieren, con justificacion, que las Justicias de su Provincia no cumplen con este importante encargo, les prevendrá, y advertirá de su descuido, ò exceso; y quando no baste para corregirles, y enmendarles, dará cuenta, segun la calidad del negocio, al Tribunal à quien toque, para que sean condignamente castigados.

XI. Estarán à la mira para ser informados si en las Residencias, que se despacharen à los Pueblos de su Provincia, cumplen los Ministros encargados de ellas con lo prevenido en su Instruccion; esto es, si dexan disimulados, ò tolerados delitos, ò excesos dignos de castigo, por contemplacion, ò interés: si voluntariamente se detienen, y ocupan mas tiempo del que necesitan: y si cobran excesivos derechos, para advertirles se contengan, y moderen, ò dar cuenta, si esto no bastare, al Gobernador de mi Consejo de lo que estimaré digno de remedio: à cuyo fin se valdrá de seguros informes de personas fidedignas, que se los den, con la mayor reserva, y secreto; y con el mismo, como el mas enterado que debe estar del estado de la Provincia, podrá tambien instruir à los referidos Jueces de Residencia de los abusos, que entendiere ser conveniente castigar, ò corregir en el Pueblo donde se tomáre; para lo qual, los tales Jueces de Residencia, que se nombraren, y despacharen, deberán noticiar, y hacer presente su comision à los Intendentes, segun el distrito, y Provincia adonde se destinaren.

XII. Para el propio fin, y por la misma razon se presentarán, y darán igual noticia de sus comisiones à los Intendentes los demás Jueces, que se despacharen de Mesta, y otros qualesquiera Visitadores de

Caminos, y Juzgados de Cabaña, y Carretería: de fuerte, que puedan estar informados de quantos particulares se obraren en la Provincia por semejantes Comisiones.

XIII. Cuidarán igualmente, con especial atencion, de que en las Visitas, que hacen los Corregidores à los Pueblos de su distrito, de que tambien se les deberá dar cuenta, quando salieren à ellas, no gravan sus Propios con derechos indebidos, ni permitan les hagan la costa, ni dexen disimulados los excessos de sus Justicias, por conrempcion, interés, ni respeto alguno.

XIV. Nada es tan importante à la causa pública, como la pureza, integridad, y legalidad en los hacimientos de los Propios de los Pueblos, y cuidado de los Abastos públicos; porque en que los primeros se hagan por su justo valor, y los segundos à la mayor comodidad, y menor precio, que sea posible, se interesa la causa comun: para lo qual se hace preciso evitar las ligas, y monopodios, que suelen haver dentro, y fuera de los Ayuntamientos; y à este fin los Intendentes-Corregidores cuidarán de que cada año nombre la Ciudad dos de sus Individuos Diputados, que con su Procurador-Syndico General, y Teniente Assessor, intervengan, y asistan en el lugar público acostumbrado, ò el que se señalare, à hacer los remates de los referidos Propios, y Abastos, despues de pregonados, y publicados por treinta dias, despachando primero sus avisos, y Requisitorias à los Pueblos circunvecinos, y fixando Edictos: de fuerte, que venga à noticia de todos, y puedan admitirse las posturas, ò pujas que se hicieren, informados de la libertad de su admision, sin que se utilicen, con perjuicio del Comun, los Regidores, Parientes, ò Paniaguados, que puedan hacer Patrimonio con su autoridad del menos valor de los Propios de los Pueblos, ò del excesso en el precio, de lo que debe servir à su subsistencia, y manutencion; y esto propio encargarán, y mandaràn à las demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de su Provincia, para que en todas se proceda con uniformidad, desterrando los abusos que hasta aqui se han experimentado, y contribuyen à su actual infelicidad, y decadencia; y si sus ordenes, ò advertencias no bastaren, daràn cuenta al Gobernador de mi Consejo, ò sus Fiscales, para que se provea de remedio, y proceda al castigo de los que cometieren, ò disimularen estos perjudiciales excessos.

XV. Así en las Cabezas de Provincia, donde deben residir por sí, y por medio de sus Tenientes, como en los demás Corregimientos, y Partidos de ella, por el de sus Subdelegados, se informarán muy puntualmente de los Arbitrios de que gozaren, y usaren; y si para ello tienen facultades Reales; y con qué motivo; y con qué destino; y si la causa de su concession subsiste, ò huviere cessado; haciendo en este caso, ò en el de haverse cumplido el tiempo de la concession, sin constar de prorrogacion, cessar los mismos Arbitrios; indagando tambien, si en los que debieren subsistir, convendrá alterar, ò mudar la situacion de ellos en distintas especies, en que sea menor el gravamen del Comun: arreglandose sobre todo, en quanto à la administracion, recaudacion, y distribucion de los Arbitrios, y sus productos, à la Instruccion, que està dada, y de que se pondrà copia, à continuacion de esta, con el numero *tercero*.

XVI. En la fidelidad, y legalidad de los Escribanos, es igualmente interesada la Causa pública, y con ella la honra, vida, y hacienda de mis Vasallos: para lo qual, y que sean personas en quienes concurren las calidades de habilidad, integridad, y pureza necesaria: tengo encargado à mi Consejo regle las providencias, que conviniere dar, así para que cumplan con la obligacion de sus oficios,

cios, como para que los Papeles de su cargo no se extravien, poniendolos en seguro resguardo, evitandose, en quanto sea posible, toda falsedad, subplantacion, y omision, en asuntos, que no admiten disimulo; y por esto los Intendentes-Corregidores, en sus distritos, y Provincias, cuidarán, con especial aplicacion, de que se observen, y guarden inviolablemente las Ordenes, que en esta razon les fueren comunicadas por mi Consejo; con la advertencia, de que en este importante punto quedarán responsables, sin admision de excusa alguna, de qualquiera descuido, ò tolerancia, que se les justifique en su contravencion.

XVII. Las penas pecuniarias, que se impusieren por los Jueces Ordinarios, y Delegados, y pertenecen à mi Real Camara, cuidarán de que no se oculten, ni confundan, y de que puntualmente se cumpla, y execute el Reglamento ultimamente formado para su mejor recaudacion, de que, para que se hallen actuados de su contenido, se pondrá copia à continuacion de esta Real Ordenanza, señalada con el numero *quarto*.

XVIII. Aunque (como vá referido) de todo lo que ocurriere digno de remedio, deberán los Intendentes dár cuenta à los Tribunales, y Ministros respectivos; queriendo Yo estár prontamente informado de aquellas cosas graves, que se ofrecieren, y juzgaren dignas de mi Real noticia, me la darán por medio de mis Secretarios del Despacho Universal, à quien (segun la calidad, y naturaleza de las Causas) tocáre: con la prevencion de si han dado cuenta, ò no à mis Tribunales de Justicia, à fin de que siendo el asunto reservado, se les comuniquen por la misma via mi resolucion; y no siendolo, se prevenga à los Tribunales, y Ministros lo conveniente.

XIX. Conviniendo, que à la recta administracion de justicia, y demás expresado en los Capítulos antecedentes, que miran à ella, se junte el cuidado de quanto conduce à la Policia, y mayor aumento, y utilidad de estos mis Reynos, y Vassallos, por las providencias, que aseguren su conocimiento, y el efecto que deseó; procurarán los Intendentes, que por un Ingeniero de toda satisfaccion, é inteligencia se forme un Mapa Geografico de cada Provincia, en que se distingan, y señalen los Terminos que son Realengos, de los de Señorío, y Abadengo, sus Bosques, y Rios, ò Lagos; y que à este fin los Ingenieros, à quien se encargáre, executen sus ordenes con toda la exactitud, puntualidad, y expresion, que sea posible.

XX. Por medio de los mismos Ingenieros se informarán particular, y separadamente, con Relaciones individuales, de las calidades, y temperamento de las Tierras, que contiene cada Provincia: de los Bosques, Montes, y Dehesas: de los Rios, que se podrán comunicar, engrosár, y hacer navegables: à qué costa, y qué utilidades podrán resultar à mis Reynos, y Vassallos de executario: dónde podrá, y convendrá abrir nuevas Cequias utiles para regadio de las Tierras, fabricar Molinos, ò Batanes: en qué estado se hallan sus Puentes, y los que convendrá reparar, ò construir de nuevos: qué caminos se podrán mejorar, y acortar para obviar rodeos; y qué providencias se podrán dár para su seguridad: de los parages en que se hallan Maderas utiles para la construccion de Navios; y qué Puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar, ò establecer de nuevo; de fuerte, que por estas Relaciones individuales cada Intendente sepa el estado de su Provincia, la calidad de las Tierras que contiene, y los medios de mejorarla, y pueda dárme, y à mis Tribunales, las noticias conducentes à su conservacion, y aumento.

XXI. Tendrán todo el cuidado, que corresponde à mi confianza, en

en solicitar por sí, y por medio de sus Subdelegados, saber la calidad, vida, y costumbres de sus vecinos, y moradores, para corregir, y castigar los ociosos, y mal entretenidos; que, lexos de servir á lo que pide qualquiera República bien ordenada, para mantenerse en quietud, y policia, y sin escandalos, que causen lunar al christiano régimen de ellas, desfiguran todo este semblante por su ociosidad, dando ocasion á pervertir los bien entretenidos.

XXII. Por esta misma causa, y que florezcan las virtudes de los buenos, cuidarán que en los Pueblos de su Provincia no se consientan vagamundos, ni gente alguna sin destino, y aplicacion al trabajo, haciendo que los que se hallaren de esta calidad se apliquen, siendo hábiles, y de edad competente, para el manejo de las Armas, á los Regimientos que hicieren Reclutas; y no haviendoles, á las obras publicas del Pueblo, por el tiempo que arbitraren, segun su calidad: esto en el caso de que no se justifique ser sugetos inquietos, poco seguros, y de mal vivir; porque verificandose, les harán imponer las severas penas, establecidas contra ellos por las Leyes del Reyno; y que los de la primera classe, que fueren inútiles para la Guerra, ó para el trabajo, ò obras públicas, se recojan en las Casas de Misericordia, donde se ocupen en los que correspondan á sus fuerzas.

XXIII. Siendo importantísimo, y del privativo encargo de los Intendentes, el fomentar en los Pueblos capaces, y á proposito las Fabricas de Paños, Ropas, Papel, Vidrio, Jabon, Lienzo, la cria de Sedas, establecimiento de Telares, y los demás Artes, y Oficios mecanicos, por la mucha gente que ocupan, y mantienen, por lo que habilitan los Naturales, y enriquecen el Reyno; les mando, y encargo apliquen á este fin toda su atencion, y á que se executen, y cumplan con la mayor exactitud, y puntualidad las Ordenes generales, y particulares, que por mi Real Junta de Comercio se les comunicaren.

XXIV. Experimentandose la mayor decadencia en la cria, y trato de los Ganados Lanares, y Bacunos, que son tan utiles, y de tanto aprovechamiento, como se ha reconocido en otros tiempos, en que producian la mayor opulencia de esta Monarquía; fomentarán igualmente el aumento de ellos en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de su Provincia, á proporcion de la comodidad de sus Pastos; á cuyo fin harán observar las Leyes del Reyno, que tratan de estos; y muy particularmente mi Real Decreto de treinta de Diciembre de mil seiscientos quarenta y ocho, que se copiará al fin, señalado con el numero *quinto*; animando á los Labradores á que empiecen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirva á calentar la tierra de siembra, dárla vigor, y sustancia, y aumentar los frutos.

XXV. Al propio fin es tambien de suma utilidad facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio; y para lograrlo, procurarán, y esforzarán sacar Acequias de los rios, sangradores por las partes mas convenientes, sin perjuicio de su curso, y de los terminos, y distritos inferiores; cuidando igualmente de descubrir las subterranas, para servirse de ellas, así en el uso de los Molinos, Batanes, y otras maquinas necesarias á las molindas, y al beneficio de las Lanas, como en laborear á menos costa la piedra, y madera; en todo lo qual no solo se interesa el Público por el aumento de sus frutos, sino las Iglesias, y mi Real Patrimonio en el de los Diezmos, y Tercias, que me pertenecen por especiales Indultos, y Concesiones Apostolicas.

XXVI. Respecto de que no son menos interesados mis Reynos, y Vassallos en la conservacion de los Montes, y aumento de Plantios para la fabrica de Navios, ornato, y hermosura de los Pueblos,

y que no falten los precisos abastos de Leña, y Carbon; pondrán de su parte especial cuidado, y encargarán à sus Subdelegados el cumplimiento, y execucion de la Real Cedula de siete de Diciembre del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho, que les está comunicada; y que se proceda contra los que la contravinieren, con las penas establecidas en ella: à cuyo fin se copiará, señalada con el numero *sexto*.

XXVII. Tambien cuidarán de que se conserve, y aumente la cría de Caballos generosos, y de casta escogida; porque de ella, no solo resulta la comun utilidad, sino es muy particular conveniencia à mi servicio, por lo que conduce à la fuerza de mis Reynos la facilidad de remontar mis Tropas, y habilitarse los Naturales en el uso, y manejo; y à este fin les ordeno, y mando, cuiden de que se cumplan, y executen precisamente las Reales Ordenes, è Instrucciones, que tengo dadas; y que por la via correspondiente me den cuenta de lo que convinriere adelantar para su logro.

XXVIII. Harán especial encargo à todas las Justicias de su Provincia, y Subdelegados de ella, para que cada uno en su termino procure tener compuestos, y comerciables los Caminos públicos, y sus Puentes, en que se interessa la causa comun: Que no permitan à los Labradores se entren en ellos; y à este fin pongan sus Fitas, ó Mojones, y procedan contra los que ocuparen alguna parte de ellos, con las penas, y multas correspondientes à su exceso, à mas de obligarles à la reparacion à su costa: y que si necesitaren de mayor entanche, ó reparos de Puentes, ó Calzada, que facilite los passos, y transitos, den cuenta con la justificacion necesaria à mi Consejo, para que por él se providencie lo conveniente, en lo que no puedan costear los Pueblos en cuyo territorio se deban hacer, interin que por mi no se tome otra regla, y providencia.

XXIX. Mandarán, que todas las Justicias de su Provincia, para la mayor comodidad de los Traficantes, y Passageros, en todos los sitios adonde se junten uno, dos, ó mas caminos, ó sendas, hagan poner un madero levantado fixo, con una targeta, en que se diga: *Camino para tal Lugar*, en disposicion, que los que passén de ida, y vuelta, caminen con segura noticia, y sin recelo de extraviarse; debiendo distinguirse, prevenirse, y advertirse los que fueren para carriage, y los de herradura.

XXX. Igualmente se hace sensible à los Viandantes, y Passageros la poca providencia, y mala disposicion de las Posadas, Ventas, y Mesones: y para su remedio, deberán cuidar de que las haya en los Pueblos de su Residencia, y de los demás de transitos de su Provincia: previniendo lo mismo à los otros Corregidores de los Partidos de ella, sus Subdelegados; y que las personas que se encargaren de las Posadas, ó Mesones sean bien tratadas, y no molestadas, facilitando, quanto sea posible, que hagan las provisiones necesarias de Vivieres, Camas limpias, Habitaciones comodas, y demás conducente al hospedage, asistencia, y alivio de los Passageros, con la menos respectiva costa, y de forma, que sin reparable gravamen de estos, puedan aquellos satisfacerse de su cuidado, gasto, y adelantamiento en la provision; para lo qual tratarán seriamente con los Administradores, ó Arrendadores de mis Rentas lo conveniente, à que les apliquen la equidad posible, y que corresponde à mantener el interes de la causa pública; y que si en algun transito faltare Melon, ó Venta, me den cuenta, y propongan dónde, en qué forma, por quién, y à qué costa se podrá, y deberá executar.

XXXI. Pondrán todo cuidado en que las Justicias de cada Pueblo, por sí, y por los Alcaldes de la Hermandad, y Quadrilleros,

cumplan exactamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos, y montes, seguridad de los caminos, libre tránsito, y comercio de los pasajeros, imponiendoles à este fin rigurosas penas, y haciendoles responsables de qualquier robo, ò insulto, que se cometa en su distrito, si para evitarlos no visitaren por sí, ò por sus Guardas de Montes los caminos, y despoblados con frecuencia; procediendo en esto sin el menor disimulo, por lo que en su observancia se interesa el Público, y la seguridad tan necesaria à todos.

XXXII. Prevendrán à las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de su Provincia se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad, y empedrados de las calles: que no permitan desproporcion, ni desigualdad en las fabricas, que se hicieren de nuevo: y muy particularmente atenderán à que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las Ciudades, y Villas populosas: y que por lo mismo, si algun edificio, ò casa amenazare ruina, obliguen à sus dueños à que la reparen dentro del termino que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar à su costa: procurando tambien, que en ocasion de obras, y casas nuevas, ò derribos de las antiguas, queden mas anchas, y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue à su venta, y tasacion, para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de Mayorazgo, Capellanías, ò otras Fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

XXXIII. En los Pueblos, que estuviere cerrados, procurarán se conserven sus murallas, y edificios públicos, sin dar lugar à su ruina, haciendo que ocurran con tiempo al reparo; y que si sus Propios no bastaren para esto, les den cuenta las Justicias, para que providencien lo conveniente, dandomela los mismos Intendentes en caso necesario.

XXXIV. No descuidarán en darmela igualmente, y al Gobernador de mi Consejo, del estado de cada Provincia, en frutos, y cosechas, su abundancia, ò esterilidad, como está mandado, para permitir, ò embarazar las extracciones de los que le sobraren, y su libre comercio; procurando animar à los Labradores, y fomentarles, para que en los años abundantes no decaygan de sus trabajos, aunque se minore, ò envilezcan los precios.

XXXV. En quanto al importante, y delicado punto de la justa ley, y proporcion de las monedas; y para que estas no se corten, ni vicien los metales preciosos, observaràn, y haràn executar à sus Subdelegados, y demás Justicias de la Provincia, las Ordenes dadas, y que se dieren por mi Real Junta; y que en conformidad de ellas se hagan las Visitas Ordinarias de las Platerías, Tiendas, y demás Oficinas que convenga, con su asistencia, ò la de su Theniente.

XXXVI. Tratarán de inquirir el estado de los Positos de la Capital, y demás Pueblos de su distrito, si se huvieren disminuido, ò enteramente extinguido: por qué causas; y para su restablecimiento cumpliran, y haràn cumplir exacta, y puntualmente la Real Provision de diez y nueve de Octubre de mil setecientos treinta y cinco, que se copiará, señalada con el numero *septimo*; obrando en tan importante materia sin contemplacion, ni respeto humano, por depender, como depende, la subsistencia pública de mantenerlos, y acrecentarlos, à proporcion de los Vecindarios.

XXXVII. Para evitar los notables perjuicios, que han padecido, y padecen mis Reynos, y Vassallos en la desigualdad de llevar, y sufrir las cargas personales, Reales, y Concejales, à causa de la mult-



titud de privilegiados, porque la esencia de estos hace que recaiga su peso sobre los mas pobres; mando, que con particular atencion cuiden de que se observe la Condicion de Millones ciento diez seis del quinto genero, y las Reales Cédulas, despachadas à este fin desde el año de mil seiscientos veinte y ocho.

XXXVIII. Para servir sus Oficios con la integridad que conviene à la causa pública, tendrán muy presentes, para los puntos, que no hallaren prevenidos en esta Real Ordenanza, los Capítulos de Corregidores, que como queda expresado, se pondrán copiados al fin de ella con el numero *primero*, de suerte, que por todo puedan ser instruidos de lo que deben executar, como tales Corregidores, y hacer cumplir à los demás de la Provincia sus Subdelegados; procediendo unos, y otros sin la mas leve contemplacion, omision, descuido, ò negligencia; en el concepto de que si lo hicieren, experimentarán los efectos de mi Real gratitud, y se harán dignos de que les continúe mi confianza; y al contrario, no se les dispensará en manera alguna lo que faltaren.

XXXIX. Sobre todo examinarán con atencion lo que en las Leyes de estos Reynos se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia, quanto para el gobierno político, y economico de los Pueblos, con todo lo demas que pudiere conducir à beneficio de mis Vassallos, y prosperidad de mis Dominios, à fin de observarlo, practicarlo, y hacerlo executar oportuna, y prudentemente en todo lo que no se opusiere à los puntos de esta Ordenanza.

XL. Reducida, pues, à los terminos referidos en general la práctica, que deben observar los Intendentes-Corregidores de Provincia, y cuidar observen los demás de ellas sus Subdelegados, en lo que mira à la administracion de justicia, y gobierno político, y economico, de que depende el aumento de los Pueblos, y sus vecindades, y de él el producto de la Real Hacienda; se gobernarán en lo que toque à ella como se sigue.

XLI. Las dependencias de mis Rentas Reales, así de Alcavalas, Cientos, Millones, è Impuestos, como los derechos de Papel Sellado, Nieve, Naypes, Yervas, Feudos, Aduanas, Tabaco, y quantas en qualquiera manera pertenezcan à mi Real Hacienda, deberán correr baxo de su privativo conocimiento, con todo lo incidente, dependiente, y anexo à ellas, yá sean gobernadas por administracion, ò ya estén en arrendamiento, ò en otro qualquier modo.

XLII. En caso de administrarse todas, ò algunas de las referidas Rentas de cuenta de mi Real Hacienda, zelarán cuidadosamente en la exactitud de su cobranza, y mayor aumento, que con equidad, y justicia se les pueda dár; y en el desinterés, y limpieza con que deberán proceder los Ministros Subalternos, que se nombren para su Recaudacion, respecto de los muchos menoscabos, que de su relaxacion pueden originarse à mi Real Erario, con no menos molestias à los Pueblos; y en su consecuencia darán cuenta de lo que estimaren conveniente al Superintendente General de mi Real Hacienda, ò à los Ministros por él destinados; y executarán las reglas, que por estos se les dieren.

XLIII. Si algun Ramo de mis Rentas Reales se manijare por arrendamiento, cuidarán particularmente los Intendentes de evitar las demasias, y violencias, con que suelen los Interesados aniquilar los Pueblos, mediante los extraordinarios excesivos encabezamientos à que les obligan, reglandolos à medida de su ambicion, y no de la posibilidad de los contribuyentes; con lo qual, y los apremios, y gastos, que para las cobranzas solian practicarse, han venido à de-

teriorarse, y reducirse à la decadencia que padecen; lo que cessará, cumpliendo los Corregidores, y demás Justicias con el zelo que corresponde à su obligacion en las cobranzas de su cargo à los tiempos oportunos, y se logrará escusar à los Pueblos del gravamen de costas, y evitar las resultas de un año para otro, que regularmente proceden de la omisión, y negligencia de las mismas Justicias.

XLIV. Tendrán especial cuidado en que à los plazos señalados acudan los Administradores, Depositarios, ò Recaudadores de los Pueblos de su distrito à poner en Arcas lo que debieren; reconyiniendo à sus tiempos à las Justicias, que, como obligadas à la exaccion, deberán estarlo, con sus personas, y bienes, à la paga, si se atrasáre por su omisión, descuido, ò negligencia, informándose mensualmente de los Administradores, Corregidores, y Subdelegados del estado de las cobranzas, para dár las oportunas providencias, que conviniere, contra los morosos, ò renitentes.

XLV. Haviendo mostrado la experiencia, que el relevar à los Pueblos de la duplicacion de Executores, y Audiencias, que se les despachaba por apremio, ha producido efectos muy ventajosos, porque tanto como consumian en sus salarios, y negociar esperas, les faltaba para enterar su principal debito: cuidarán mucho de evitar, quanto sea posible, el despacho de las execuciones, sino es en casos muy preciosos, con moderados salarios, y termino, y un solo Ministro, para toda calidad de debitos; de forma, que à un tiempo se exijan estos, con menos daño de los deudores, arreglándose por ahora, è interin que Yo no tuviere por conveniente dar otra providencia general, à lo prevenido en esta parte por la Instruccion, y Cedula Real de trece de Marzo de mil setecientos veinte y cinco, observandola igualmente en quanto à los meses de Moratoria, y Privilegios concedidos à los Labradores, reencargados por ella; que quiero se observen, y guarden inviolablemente.

XLVI. Con no menos atencion deberán inquirir, y averiguar secreta, y reservadamente, la forma, y justificacion, con que las Justicias proceden en la exaccion de los Derechos Reales, Arrendamiento, y Administracion de los Ramos, y Puestos públicos, y los Repartimientos, que hicieren à los Vecinos, para cubrir el importe, ò ajuste de los Encabezamientos: si se arreglan à la referida Instruccion, y Cedula Real de trece de Marzo de mil setecientos veinte y cinco, examinando los bienes raíces, rentas, tratos, negociaciones, y grangerias de cada uno, para obrar en la Reparticion con la proporcion, y justicia correspondiente: si gravan, ò no à los Pobres, y Jornaleros no hacendados, procurando, sin omitir fatiga alguna, en que por Noble, Poderoso, ni con otro pretexto alguno, nadie se excuse de contribuir, y concurrir al Repartimiento con lo correspondiente à sus haberes.

XLVII. Respecto de que podrán acudir à los Intendentes de las Provincias, los que se sintieren agraviados de los Repartimientos de los Pueblos, con sus quejas, è instancias, darán, tomando el conocimiento necesario de ellas, las ordenes convenientes, para que se repare su daño por las Justicias; y quando estas no las cumplan, ò en su respuesta expongan circunstancias, que dependan de hecho, y necesiten de prévio examen, lo cometerán à sus Subdelegados, con facultad de nombrar personas, que tengan conocimiento de sus bienes, para que verificado el agravio, le deshagan; pero si se retardáre esto por maliciosa intencion de las Justicias, las multarán, y harán que à su costa se execute, y deshaga el daño de la Parte.

XLVIII. No permitirán se reparta mas de lo liquido de la contribucion, prohibiendo todo abuso, ò introduccion de aumento,